

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure, surrounded by a wreath. The Latin motto "SICUT ERAS CIBIS CONSPICUA CAROLINA ACCADEMIA GOACTEMALENSIS INTER CAETERAS" is inscribed around the perimeter of the seal.

**FALTA DE CONTROL ESTATAL EN LA PROGRAMACIÓN TELEVISIVA Y SU
INCIDENCIA EN LOS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS DE LOS MENORES DE
EDAD**

ANA DEL ROSARIO PALACIOS FLORES

GUATEMALA, JULIO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE CONTROL ESTATAL EN LA PROGRAMACIÓN TELEVISIVA Y SU
INCIDENCIA EN LOS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS DE LOS MENORES DE
EDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANA DEL ROSARIO PALACIOS FLORES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

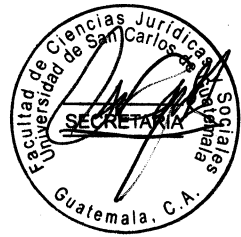
Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Saúl Sigfredo Castañeda
Vocal:	Lic.	Mynor Rafael Prado Jacinto
Secretario:	Lic.	Efraín Berganza Sandoval

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Carlos Enrique Aguirre Ramos
Vocal:	Licda.	Mónica Cabrera Amaga
Secretario:	Lic.	Juan Antonio Aguilar Morales

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 08 de noviembre de 2018.

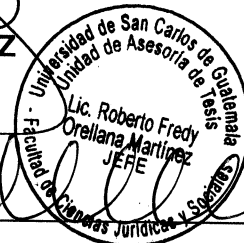
Atentamente pase al (a) Profesional, AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ANA DEL ROSARIO PALACIOS FLORES, con carné 201211728,
 intitulado FALTA DE CONTROL ESTATAL EN LA PROGRAMACIÓN TELEVISIVA Y SU INCIDENCIA EN LOS
DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS DE LOS MENORES DE EDAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 10, NOV, 2018.

Asesor(a)
 (Firma y Sello) **AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL**
 ABOGADA Y NOTARIA



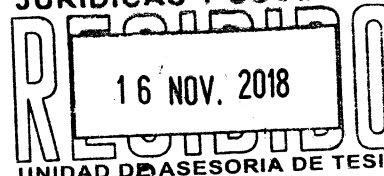


Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel
Abogada y Notaria
Colegiado 6758

6ª. Avenida 0-60, Torre Profesional II, 6º. Nivel Oficina 614. Zona 4, Gran Centro
Comercial Zona Cuatro, Guatemala Tels. 5306-9926 y 5116-9285.

Guatemala 15 de noviembre de 2018

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Hora: _____
Firma: _____

De conformidad con el nombramiento emitido por esta jefatura, el día 08 de noviembre del año 2018, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación de la bachiller Ana del Rosario Palacios Flores, con número de carné 201211728, titulado: **FALTA DE CONTROL ESTATAL EN LA PROGRAMACIÓN TELEVISIVA Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS DE LOS MENORES DE EDAD**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

a) Contenido científico y técnico de la tesis

Es de mucha relevancia en materia de derecho administrativo, toda vez que contiene un enfoque enunciativo, consistente en determinar las causas que influyen en la falta de control estatal en la programación televisiva y su incidencia en los derechos humanos y jurídicos de los menores de edad, en tal virtud, se producen por la falta de reglamentación que regule la libertad de los espectáculos televisivos con violencia o altos contenidos sexuales transmitidos en Guatemala.

b) La metodología y técnica de investigación utilizada

En la elaboración del trabajo de tesis, incluye los métodos inductivo, deductivo y analítico; emplea técnica jurídica, documental y bibliográfica, lo que se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado.

c) Redacción

El trabajo está redactado en forma clara y precisa, observando técnicas gramaticales; utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado y acorde al tema abordado por la bachiller Ana del Rosario Palacios Flores.



Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel
Abogada y Notaria
Colegiado 6758

6ª. Avenida 0-60, Torre Profesional II, 6º. Nivel Oficina 614. Zona 4, Gran Centro
Comercial Zona Cuatro, Guatemala Tels. 5306-9926 y 5116-9285.

d) Contribución científica

El tema investigado es de suma importancia, toda vez que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del derecho administrativo, en virtud que el presente trabajo analiza detenidamente las causas que influyen en la falta de control estatal en la programación televisiva y su incidencia en los derechos humanos y jurídicos de los menores de edad.

e) La conclusión discursiva

Es congruente con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la investigación.

f) La bibliografía

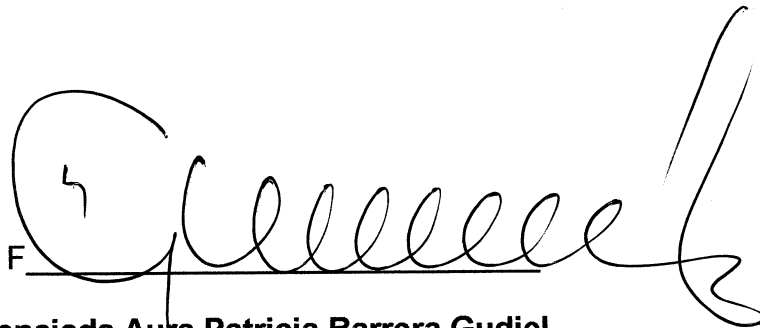
Es acorde con el trabajo y tiene relación con las citas textuales.

g) Expresamente declaro

Que no soy pariente dentro de los grados de ley de la bachiller Ana del Rosario Palacios Flores.

Con base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para ser discutido en el examen público, en virtud que el trabajo indicado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente:

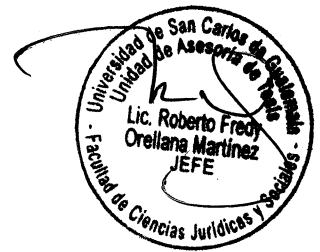
F 

Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel
Abogada y Notaria
Colegiado 6758

AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

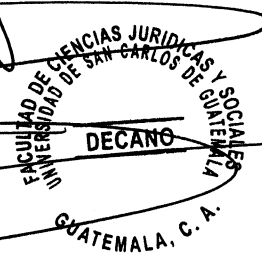


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 13 de junio de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA DEL ROSARIO PALACIOS FLORES, titulado FALTA DE CONTROL ESTATAL EN LA PROGRAMACIÓN TELEVISIVA Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS DE LOS MENORES DE EDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

[Handwritten signatures and stamps]





DEDICATORIA

A DIOS:

Por haberme permitido, llegar a esta etapa tan importante de mi vida y por que sin Él nada de esto fuera posible.

A MI HIJO:

Julio Alejandro Ovalle Palacios, por su amor y por ser mi mayor fuente de inspiración para poder ser su mejor ejemplo.

A MI PAREJA:

Julio César Ovalle, por su amor, confianza, apoyo y ayuda incondicional; sobre todo durante el tiempo de este largo recorrido.

A MIS PADRES:

Ana Verónica Flores Gil y Carlos Romeo Palacios Medina, por su amor y apoyo incondicional en todos estos años.

A MI HERMANO:

Mario Alejandro Jerez Flores, por su amor, confianza y apoyo incondicional.

A MI HERMANA:

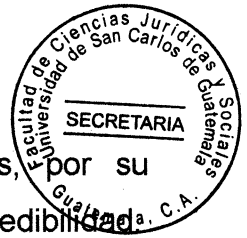
Wendy Carolina García, por su amor y por siempre estar ahí para apoyarme.

A MIS SUEGROS:

María de los Ángeles Pérez y Julio Ovalle, por su apoyo durante este tiempo.

A MI TÍA:

Claudia Lorena Morales, por compartir estas últimas etapas de nuestra carrera juntas.



A MI PRIMA:

Monica Gabriela Amaya Flores, por su ejemplo, apoyo incondicional y credibilidad.

A TODA MI FAMILIA:

A todos, por sus palabras de aliento y felicitación a lo largo de este largo recorrido.

A MI AMIGA:

Evelyn Cuarto, por todo su cariño, por estar conmigo y darme animo siempre.

A MI AMIGA:

Lucy Mercedes Mejía Mazariegos, por su amistad, apoyo y por siempre confiar en mí.

A MI AMIGA:

Ana Bely Ruiz Caál, por su cariño y por siempre darme palabras de aliento.

A MI AMIGA:

Gaby Chian, por todo su apoyo, por estar conmigo y motivarme siempre.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS:

A todos ustedes quienes han sido parte fundamental dentro de este camino.

A MI PATRIA:

Guatemala, bendita tierra que me vio nacer.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por proporcionarme conocimientos jurídicos.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme permitido ingresar a esta casa de estudios.



PRESENTACIÓN

La investigación se realizó en Guatemala, periodo que comprende los años 2016-2018, es de tipo, se contribuyó a medir y resumir la información obtenida respecto a la falta de control estatal en la programación televisiva y su incidencia jurídica en los derechos humanos y jurídicos de los menores de edad.

El trabajo pertenece a la rama del derecho administrativo, toda vez que la Ley de Espectáculos Públicos contempla normas administrativas en materia de espectáculos públicos; además contiene la creación de la Dirección de Espectáculos Públicos, la cual estará integrada por: El director de espectáculos, el consejo técnico y consultivo, los calificadores de espectáculos y los inspectores.

El objeto de estudio son las causas jurídicas que influyen en la falta de control del Estado en la programación televisiva, toda vez que se determinó que su falta de regulación vulnera el derecho a la salud mental de los menores. El sujeto de estudio, fueron los menores de edad vulnerados en sus derecho a la salud física y mental por la falta de control estatal.

El aporte académico de esta tesis es la reglamentación de la libertad y restricción de los espectáculos televisivos con violencia o altos contenidos sexuales transmitidos en Guatemala.

HIPÓTESIS



Establecer las causas que influyen en la falta de control estatal en la programación televisiva y su incidencia en los derechos humanos y jurídicos de los menores de edad de la ciudad de Guatemala. En ese sentido, se producen por la falta de un reglamento que regule la libertad o restricción de los espectáculos televisivos con violencia o altos contenidos sexuales transmitidos en Guatemala.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para efectos de este trabajo, se validó la hipótesis a través del método analítico, que consintió en la interpretación de las causas que influyen en la falta de control estatal en la programación televisiva y su incidencia en los derechos humanos y jurídicos de los menores de edad de la ciudad de Guatemala, en virtud de obtener la finalidad del la presente investigación, la cual sirvió para ser congruente a la totalidad de lo investigado.

Con base a lo anterior, se pudo comprobar la hipótesis y establecer que es necesaria la reglamentación de la libertad y restricción de los espectáculos televisivos con violencia o altos contenidos sexuales transmitidos en Guatemala, toda vez que actualmente se exponen los menores de edad a la programación televisiva que contiene violencia o altos contenidos pornográficos.



ÍNDICE

Pág.

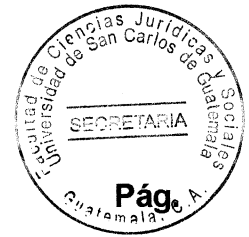
Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derechos humanos de la niñez y adolescencia en Guatemala.....	1
1.1 Definición del derecho del niño	2
1.2 Antecedentes	4
1.3 Derechos del niño en Guatemala.....	5
1.4 Derechos humanos de la niñez y adolescencia en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	7
1.5 Medidas de protección al menor de edad	9
1.6 Naturaleza jurídica del derecho de menores.....	12
1.7 Características del derecho de menores.....	13
1.8 Autonomía del derecho de menores	14
1.9 Situación actual de los menores en Guatemala.....	16

CAPÍTULO II

2. El principio del interés superior del niño.....	21
2.1 Los derechos humanos del niño	21
2.2 Derechos de la niñez	22
2.3 Naturaleza jurídica	24
2.4 Principios de la Declaración Universal de los Derechos del Niño.....	25
2.5 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ...	28
2.6 Convención Internacional de los Derechos del Niño	29
2.7 Fines de la Convención Internacional de los Derechos del Niño	32
2.8 El interés superior del niño en la Convención Internacional de los Derechos del Niño	34



CAPÍTULO III

3. La programación televisiva en Guatemala	39
3.1 Programación.....	39
3.2 El modelo de programación generalista.....	42
3.3 La información en televisión.....	43
3.4 Antecedentes históricos televisivos en Guatemala.....	46
3.5 La programación televisiva y sus noticieros.....	49

CAPÍTULO IV

4. Falta de control estatal en la programación televisiva y su incidencia jurídica en los derechos humanos y jurídicos de los menores de edad.....	55
4.1 El Estado.....	55
4.1.1. Naturaleza jurídica	57
4.1.2. Finalidad.....	58
4.2 Análisis jurídico de la falta de control del Estado en la programación televisiva en los derechos de los menores y la no positividad de la Ley de Espectáculos Públicos	60
4.2.1 Ley de Espectáculos Públicos.....	65
4.2.2 Propuesta de regulación de la programación televisiva en Guatemala.....	67
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	73
BIBLIOGRAFÍA	75



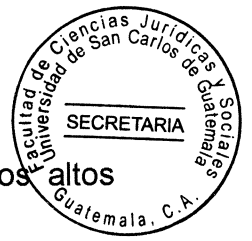
INTRODUCCIÓN

En la investigación se analizó la falta de control estatal en la programación televisiva y su incidencia jurídica en los derechos humanos y jurídicos de los menores de edad, vulnerando el principio del interés superior del niño, toda vez que el Estado tiene la obligación de proporcionar el bien común a los ciudadanos de la República de Guatemala y tiene plena responsabilidad de promover las acciones que permitan garantizar el desarrollo de una salud completa física y mental en especial a los menores de edad.

Se pudo comprobar la hipótesis planteada consistente en establecer las causas jurídicas que influyen en la falta de control del Estado, en la programación televisiva y su incidencia en los derechos humanos y jurídicos de los menores de edad. En tal virtud, es necesaria la reglamentación de la libertad y restricción de los espectáculos televisivos con violencia o altos contenidos sexuales transmitidos en Guatemala.

El objetivo general consistió en determinar a través de la indagación científica y técnica, soluciones a la problemática planteada que se pretende alcanzar, la cual se cumplió durante el desarrollo del presente trabajo por medio del análisis jurídico de la Ley de Espectáculos Públicos Decreto Número 574.

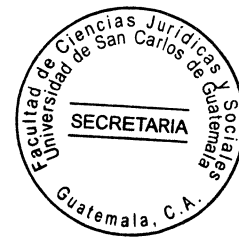
Para obtener la información, se utilizó la técnica bibliográfica y documental, luego de lo cual a través del método deductivo, inductivo y especialmente el analítico que consintió en la interpretación de la falta de control estatal en la regulación de la programación



televisiva, toda vez, que actualmente no existe restricción a la libertad de los contenidos sexuales transmitidos en Guatemala.

El informe final se redactó en cuatro capítulos, estando el primero relacionado con los derechos humanos de la niñez y adolescencia en Guatemala; en el segundo, se desarrolla el principio del interés superior del niño; el tercer capítulo, contempla la programación televisiva en Guatemala, y por último que es el capítulo cuarto, la falta de control estatal en la programación televisiva y su incidencia jurídica en los derechos humanos y jurídicos de los menores de edad.

No se pretende agotar el tema, se tiene el ánimo de ayudar a encontrar mejores ideas y posiciones; así también que sea de gran utilidad para todo lector y especialmente para todos aquellos estudiantes que están por realizar sus trabajos de tesis.



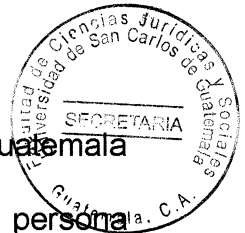
CAPÍTULO I

1. Derechos humanos de la niñez y adolescencia en Guatemala

Los derechos humanos reciben diferentes nombres que engloban todos los derechos de adultos y niños, de los cuales estos últimos han sufrido diversas violaciones a sus derechos a lo largo de los años; ellos con voz pero con miedo, callan lo que sucede en sus vidas por diferentes amenazas que reciben de sus violadores y otros que ni siquiera saben que se están violando sus derechos. No se puede olvidar que la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 51 establece: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.”

De lo antes expuesto, es responsabilidad del Estado la protección de los menores de edad y velar por su salud física, mental y moral, garantizando el derecho a la alimentación, salud, educación seguridad y previsión social. Pero en la actualidad, las violaciones a los derechos humanos son notables y su protección es una preocupación que aumenta día con día encontrándose a cada momento más lejos de la realidad guatemalteca.

De tal manera, que es obligación del Estado educar a los habitantes de la República de Guatemala, con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos humanos de los menores de edad, mediante publicidades emitidas en los distintos medios de comunicación.



Aunado a ello, el Artículo 72 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad, cultura nacional y universal. Se declaran de interés nacional la educación, instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución Política de la República de Guatemala y de los derechos humanos.”

El Artículo anterior; refiere la obligatoriedad del Estado de instruir a sus habitantes en el conocimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala y de los derechos humanos, derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala los considera derechos inherentes a la persona humana, específicamente en el Artículo 44 Constitucional que indica: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.” Se determina que existen derechos humanos inherentes a la persona aunque no esté expresamente contemplado en la legislación.

1.1. Definición del derecho del niño

El derecho del niño es: “Una rama del derecho que regula la protección del menor, para favorecer en la mayoría de lo posible el desarrollo de la personalidad del mismo y para integrarlo, cuando llegue a su plena capacidad, en las mejores y más favorables condiciones físicas, intelectuales y morales, a la vida normal.”¹ Específicamente el derecho del niño regula la protección del menor y especialmente su desarrollo integral como persona humana.

¹ Jiménez García, Joel Francisco. **Derechos de los niños.** Pág. 5.



En forma generalizada los derechos humanos son: "Conjunto de garantías y derechos inalienables, que tiene el hombre, basados en la dignidad humana que le son indispensables para su subsistencia como tal y para el desarrollo de la sociedad."² En ese sentido, los derechos humanos son garantías alienables que posee toda persona como seres humano que son.

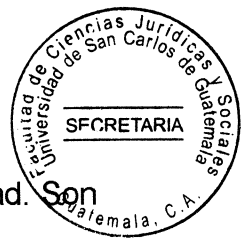
"Derechos subjetivos fundamentales, consiste en la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, libertad, igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, como comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, grupos sociales y del Estado, con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción."³ Un derecho subjetivo nace por una norma jurídica, que puede ser una ley o un contrato, a través de un acuerdo de voluntades para que pueda hacerse efectivo este derecho sobre otra persona.

Así mismo, Eusebio Fernández citado por German Bindart menciona que los derechos humanos son: "algo -ideales, exigencias, derechos- que se considera deseable, importante, bueno para el desarrollo de la vida humana."⁴ Se puede decir que los derechos de los niños son: El conjunto de normas jurídicas y principios que regulan la protección integral de los menores de edad, con el fin de garantizar el desarrollo de la personalidad del mismo, cuando llega a su plena capacidad de ejercicio, la cual se adquiere por la mayoría de edad, de conformidad con el Artículo 8 del Código Civil que

² López Contreras, Rony Eulalio. **Derechos humanos**. Pág. 4.

³ Bindart Campos, Germán. **Teoría general de los derechos humanos**. Pág.227.

⁴ **Ibid.** Pág. 228.



capacidad del ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.” Se refiere a la capacidad de ejercicio, la persona adquiere derechos y obligaciones y ejercerlas por sí misma.

1.2. Antecedentes

Desde el año de 1970 empezó a circular en el lenguaje internacional, los derechos del niño, que en principio parecieran innecesarios, por cuanto que su contenido no difiere del tradicionalmente designado como derechos de la personalidad o derechos individuales. Es decir que los derechos del niño surgen desde el momento que se adquiere la personalidad, pero siempre que nazca en condiciones viabilidad.

En Guatemala, durante el conflicto armado interno que duró más de treinta años, poco se habló de derechos humanos, toda vez que los gobiernos de esa época no permitieron el pleno desarrollo de los mismos, y generalmente eran solo los grupos de izquierda quienes se atrevían a hacer mención de los mismos, aunque la violación a los derechos humanos se dio por parte de ambos bandos en conflicto, y si durante esa época no se respetaron los derechos humanos de los adultos, menos aún se respetaron los de la niñez y adolescencia, como consecuencia de ello se dieron numerosos casos de niños obligados a enrolarse a los grupos armados, separados a la fuerza de sus familias y obligados a realizar trabajos no acordes a su edad.

Y en efecto los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, gozan de derechos inherentes a su persona, tal como lo establece el Artículo 44 de la Constitución Política



de la República de Guatemala y sin distinción alguna con los adultos; sin embargo, cabe resaltar que por su edad merecen un trato especial, el cual no se les dio, y no obstante que la legislación contemplaba normas para garantizarles sus derechos, no se le dio importancia alguna; ha sido hasta en los últimos años y especialmente con la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el año 2003, que los derechos humanos de la niñez y la adolescencia han cobrado vigencia, debido a que el Código de Menores contenido en el Decreto Número 78-79 del Congreso de la República de Guatemala no les garantizaba el pleno respeto a sus derechos humanos.

De tal manera que en muchas ocasiones se les privaba de la libertad, sin indicarse claramente cuál era el hecho que se les imputaba, en virtud de que las ordenes de ingreso a los centros de corrección, se les remitía únicamente indicando que su ingreso obedecía a una conducta irregular, sin que se precisara en qué consistía la misma y menos aún si dicha conducta era delictiva, no se les proveía de una defensa adecuada, por lo que se les vulneraba el principio de derecho de defensa y el debido proceso constitucional, toda vez que no se les explicaba sobre los derechos de los cuales gozaban. Actualmente todo ha cambiado ya que se les respetan adecuadamente los derechos humanos de la niñez y adolescencia, al existir una ley garantista.

1.3. Derechos del niño en Guatemala

Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 2 establece: "Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta



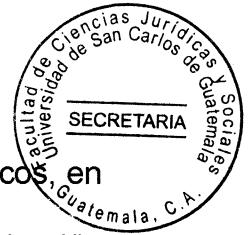
declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica e internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.” La norma citada hace referencia a la no discriminación de las personas y por ende el hombre y la mujer deben ser tratados por igual.

El Artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.” Significa que todos los seres humanos tienen el mismo valor y deben ser tratados por igual.

En ese orden de ideas, existen dos instrumentos jurídicos internacionales de protección de la niñez y de la adolescencia, siendo las siguientes;

1. La Declaración de los Derechos del Niño: Aprobado en el año de 1959.
2. La Convención Sobre Derechos del Niño: Adoptada en 1989 y ratificada por Guatemala en 1990.



Es importante mencionar, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 24, contempla una protección especial para la niñez e indica: “1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.”

El Artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor de edad requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.” En tal virtud, son sistemas jurídicos internacionales, que garantizan la protección de los derechos y el desarrollo integral de la niñez y de la adolescencia.

1.4. Derechos humanos de la niñez y adolescencia en la Ley de Protección Integral de la Niñez

Cabe resaltar, que el 19 de julio del año 2003, entro en vigencia, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, emitida el 4 de julio del mismo año.

Y en efecto en el libro I, título II, capítulos I y II, Artículos 9 a la 61, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso



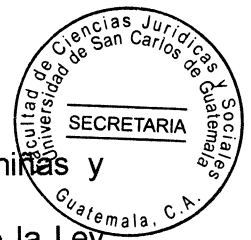
de la República de Guatemala, regula y especifica los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes con base al principio del interés superior del niño, principio que establece la protección obligatoria del Estado hacia los menores, siendo las que se resumen de la siguiente manera:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, derecho a la igualdad, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad, identidad, respeto, dignidad, petición, derecho a la familia, a la adopción. Cabe resaltar que en relación a la adopción se creó la Ley de Adopciones, específicamente para tal efecto.

Además, tienen derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud, derecho a la educación, cultura, deporte, recreación, derecho a la protección de la niñez y de la adolescencia con discapacidad. Es importante indicar que para los niños discapacitados existe la Comisión Nacional para Discapacidad, ente facultado para velar por los derechos de los niños discapacitados –CONADI-.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, contempla que tienen derecho a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes, derecho a la protección contra la explotación económica, derecho a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia y el derecho a la protección por el maltrato que puedan recibir de sus progenitores.

Por último, tienen, derecho a la protección y abusos sexuales, a la protección por conflicto armado, a la protección de los niños, niñas y adolescentes refugiados.



De lo anterior expuesto, son todos los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, regulados en la ley aplicado a dichos menores, específicamente la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, cuya finalidad es la protección absoluta de los menores.

Cabe resaltar que el derecho a la vida de los menores de edad, es garantizado y protegido por la legislación guatemalteca desde su concepción. Al respecto el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.” El Estado de Guatemala protege la vida de toda persona frente al aborto desde la concepción.

Por su parte el Código Civil guatemalteco, establece en el Artículo 1 lo siguiente: “... sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.” En ese sentido queda evidenciado que el Estado protege y garantiza la vida de toda persona.

1.5. Medidas de protección al menor de edad

Con la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, obliga a los operadores de justicia, a tomar medidas institucionales necesarias para adecuarse con prontitud a los nuevos requerimientos y procedimientos a efecto de garantizar los derechos de la niñez y adolescencia definidos en dicha ley.



Debe asegurar a la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos, que en los procedimientos administrativos o judiciales a los que estén sujetos, se apliquen las garantías procesales establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se busque la restitución de sus derechos violados y se promueva su reinserción social y familiar.

Así mismo debe asegurar a la adolescencia en conflicto con la ley penal, que en los procedimientos judiciales o administrativos a los que estén sujetos, se apliquen las garantías procesales, sanciones socioeducativas acordes a la falta cometida y se promueva su reinserción social y familiar, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La medida de protección es: "Toda decisión judicial que genera una obligación de hacer o no hacer, por parte de una persona individual o jurídica, con el objeto de evitar que continúe la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez, por tanto evitar la continuidad del daño físico o psicológico que la amenaza o violación conlleva y con el fin mediato de restaurar el derecho violado o amenazado, y de que el niño, niña o adolescente pueda ejercerlo y disfrutarlo libremente."⁵

Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones, de hacer efectivo el cuidado y protección a los menores vulnerados en sus derechos por sus progenitores.

⁵ Solórzano, Justo. **Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Pág. 66.



Las medidas de protección son: “Alternativas penales impuestas por el órgano jurisdiccional competente a una persona determinada que evidencia peligrosidad, es decir que es el medio que utiliza el Estado para restringir determinados derechos de un sujeto que se le considera peligroso.”⁶ En ese sentido, las medidas de protección, son necesarias para salvaguardar la vida e integridad de los menores de edad.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece dos tipos de medidas según las funciones, fines y etapa procesal en que se encuentre el caso, que son las siguientes:

- a) Medidas de protección cautelar: El Artículo 118 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece: “Recibido el expediente, el Juez de la Niñez y la Adolescencia deberá dictar inmediatamente las medidas cautelares que correspondan, previstas en los Artículos 112, 114 y 115 de esta Ley y señalará día y hora para la audiencia, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes. Debiendo ser notificadas las partes por lo menos con tres días de anticipación a la celebración de la misma. En caso de delito o falta cometida en contra de un niño, niña o adolescente, certificará lo conducente a donde corresponda.”

Tiene por objeto evitar que continúe el daño físico o moral que el niño, niña o adolescente sufre, producto de la vulneración de derechos fundamentales que le asiste al menor.

⁶ Hurtado Pozo, José. **Manual de derecho penal peruano**. Pág. 289.



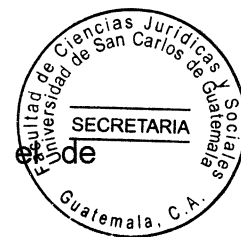
b) Las medidas de protección definitiva. Son dictadas por el juez de la niñez y adolescencia competente y tienen por objeto restituir el derecho violado y cesar la amenaza de la vulneración a que está siendo sometido el niño. El juez al aplicar una medida definitiva, garantiza que el hecho que provocó dicha situación no se repita, pero debe agotar la investigación del caso concreto, escuchar a los interesados, principalmente al menor afectado y a las instituciones llamadas por la ley a intervenir en este tipo de proceso, como el abogado procurador de la niñez y adolescencia, de la Procuraduría General de la Nación.

1.6. Naturaleza jurídica del derecho de menores

Para comprender la naturaleza jurídica del derecho de los menores de edad, es necesario hacer una diferencia entre el derecho de los menores de edad y el derecho común, la cual reside en la naturaleza de la misma norma. Se determina cuáles son los principios que fundamentan la existencia del derecho de menores de edad, se comprobará que son anti técnicos a aquellos principios que conforman el derecho común, ya sea del ámbito público o privado.

“El principio eminentemente tutelar, en el que reside la esencia misma de su existencia y el principio de cooperación que proyectado hacia la dinámica evolutiva de la personalidad de los menores de edad, comporta la exigencia político-social de encauzar a toda una colectividad hacia metas de integración comunitaria.”⁷ No es posible la aplicación del derecho común por analogía, toda vez que el derecho de menores de

⁷ Flores España, Joaquín. **Maltrato infantil en Guatemala**. Pág. 6.



edad, se rigen por dos principios importantes, siendo el de tutelaridad y cooperación.

1.7. Características del derecho de menores

- a) Inimputabilidad: El Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.”

Se determina que el menor de edad que transgreda la ley penal, no puede ser considerado como delincuente, ya que no tiene capacidad para delinquir, toda vez que no tiene responsabilidad penal de sus actos antijurídicos, razón por la cual no toma vigencia el delito ni la pena. En consecuencia el menor de edad es considerado por la Constitución Política de la República de Guatemala como inimputable, en virtud de que sus actos no los ejecuta con el pleno discernimiento, toda vez que no ha completado su desarrollo mental, físico y emocional.

- b) Tutelaridad: Derecho que la ley otorga a toda persona que no ha cumplido la mayoría de edad y que dicha protección debe ser proporcionada por los padres o tutores y por el Estado a través de la Procuraduría General de la Nación.



c) Oralidad: Consiste en que el derecho de menores de edad tienda ser más rápido en la acción y menos oneroso en su aplicación, tal como lo establece el principio de celeridad de que la tramitación de los procesos deben ser realizados en menos tiempo.

d) Privacidad: Al respecto el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial establece: "...los casos en que por mandato legal, por razones de moral o de seguridad pública deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido."

El derecho de menores debe proteger a la niñez en forma integral y que todo expediente que se integre a un menor en situación irregular, debe ser privado, a efecto de no ser agredido por la sociedad y no debe ser pública con el objeto de que no lo afecte en el futuro.

1.8. Autonomía del derecho de menores

Debe tomarse como punto de partida si la misma cuenta con doctrina, principios y un ordenamiento jurídico, que lo haga gozar de autonomía, en tal virtud, la autonomía se refiere a la capacidad que tiene un individuo de sentir, pensar y tomar decisiones. El derecho de menores de edad se encuentra comprendido: "Por relaciones jurídicas



pertenecientes a la esfera privada y pública, sin que pueda establecerse distinciones, identificaciones o primacías.

Ellas no solo resultan impracticables, si no que se traducirían en elementos perjudiciales para el menor de edad, pues en un caso desvincularía al Estado del papel fundamental que le corresponde como garantizador de la debida tutela, por otro lado, vendría a degradar los derechos individuales con los peligrosos resultados que se siguen de conceder supremacías inaceptables al accionar estatal.”⁸ No es factible darle autonomía al derecho de menores de edad, toda vez que existen otros derechos inherentes, sin necesidad de excluir lo de los derechos humanos en general.

Una disciplina es autónoma cuando reúne los siguientes requisitos: “a) Un amplio campo de aplicabilidad de estudio, b) un objeto que perseguir y c) un método propio de estudio. El derecho de menores es autonomía científica y jurídica.”⁹ Se comparte con totalidad lo citado, toda vez que el derecho de menores tiene plena autonomía y reúne los requisitos para hacerlo, ello en base a las siguientes razones que a continuación se detallan de manera específica a efecto de una mejor comprensión:

- a) Campo de estudio: Su campo es bastante amplio, no porque esta va dirigido al sector mayoritario de la población, sino que es amplio, en el sentido de que estudia las doctrinas, principios normas e instituciones que se relacionan, con el menor de edad, aunque las mismas estén dispersas en otras ramas del derecho.

⁸ De Antonio, Daniel Hugo. **Derecho de menores**. Pág. 3.

⁹ López S, Marco Antonio. **Introducción al derecho de menores en Guatemala**. Pág. 11.



- b) **Objetivo:** Tiene un objetivo fundamental, que es el de perseguir la protección de los menores de edad vulnerados en sus derechos, desde su concepción hasta cumplir la mayoría de edad y busca la readaptación social en caso de que el menor de edad transgreda la ley.

1.9 Situación actual de la niñez en Guatemala

Guatemala ha suscrito varios convenios internacionales en materia de derechos humanos de la niñez y adolescencia, de los cuales se pueden mencionar únicamente los que tienen relación con la investigación, a manera de una mejor comprensión, siendo las siguientes:

- a) Declaración de los Derechos del Niño.
- b) Convención de los Derechos del Niño.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que las obligaciones de los menores deben ser de acorde a sus facultades y únicamente están sujetos a las limitaciones que establece dicha ley, con el fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y satisfacer las exigencias de la moral, del orden público y el bienestar general en una sociedad democrática y garantizar los derechos y deberes de los niños y las niñas, es algo esencial para el presente y futuro de la sociedad, si hay algo que no se puede poner en duda es lo importante que es para todos la felicidad y el bienestar de los niños.

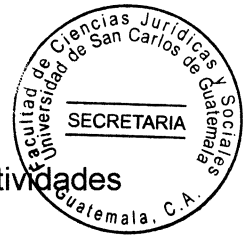


Ley de la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, específicamente en el Artículo 62 establece 16 deberes que deben ser acatadas y cumplidas por los menores, siendo las siguientes:

Los derechos de la niñez que se expuso en la página 8 del presente capítulo. Cabe resaltar que no solo tienen derechos; además de dichos derechos, también cuentan con obligaciones que deben desarrollar actitudes de consideración, solidaridad, tolerancia, comprensión y respeto con los ancianos, adultos, adolescentes y otros niños y niñas sin distinción de vínculo familiar, sexo, posición económica y social, étnica y discapacidad física, mental o sensorial.

Es importante que los niños, niñas y adolescentes respeten y obedezcan a sus padres, tutores o encargados, contribuyendo a la unidad y lealtad familiar. Apoyar a sus padres en su ancianidad, discapacidad o enfermedad, en la medida de sus posibilidades, conocer la realidad nacional, cultivar su identidad cultural, los valores de la nacionalidad guatemalteca y el patriotismo. Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar, y en todas las etapas del proceso educativo.

Se considera que deben esforzarse por asimilar los conocimientos que se les brinden y tratar de desarrollar las habilidades para alcanzar un adecuado rendimiento escolar. Es decir que debe perseverar a efecto de alcanzar sus metas. Cumplir con las disposiciones disciplinarias establecidas en el centro escolar donde curse sus estudios, siempre y cuando se administren de modo compatible con su dignidad y no contravengan esta ley, ni las leyes del país.



Es importante que los niños, niñas y adolescentes participen en las actividades escolares y de su comunidad, cuidar y respetar sus bienes, los de su familia, los de su centro de enseñanza, y los de la comunidad, participando en su mantenimiento y mejoramiento, colaborar en las tareas del hogar, siempre que estas sean acordes a su edad y desarrollo físico, mental e intelectual y no interfiera con sus actividades educativas y desarrollo integral.

Es pertinente, que cumplan con los tratamientos médicos, sociales, psicológicos, o de otra índole que sean necesarios para su bienestar, participar con respeto y honradez en las actividades culturales, deportivas o recreativas que organicen las instituciones públicas y privadas, cuyos catedráticos deben promover a que ellos conozcan las finalidades de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención sobre los Derechos del Niño y los derechos humanos en general.

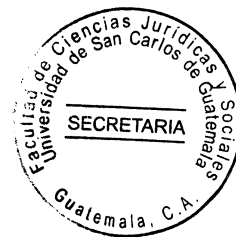
Buscar protección antes sus padres o encargados o ante las autoridades competentes, de cualquier hecho que lesione sus derechos, respetar, propiciar y colaborar en la conservación del ambiente. No abandonar la casa de sus progenitores o aquella que ellos o la autoridad les hubiere asignado, sin la debida autorización de ellos, salvo cuando su integridad física y mental esté en riesgo grave de sufrir algún tipo de daño.

En tal virtud, una obligación es aquello que alguien tiene que cumplir por algún motivo. Con frecuencia se utiliza el término en plural, pues lo habitual es cumplir más de una obligación. Se puede hablar de obligaciones en contextos diversos y en cada uno de ellos el concepto adquiere un matiz particular



En síntesis, se determina que las obligaciones de los niños y niñas son aquellas que tienen que cumplir y regulada por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, tales como: respetar a sus padres, a las autoridades de seguridad, a los maestros que imparten clases educativas, a los ancianos y otra como las de no abandonar el hogar sin causa justificada, cuidar el medio ambiente, participar en actividades cívicas y culturales, cumplir con los tratamientos médicos y psicológicos.





CAPÍTULO II

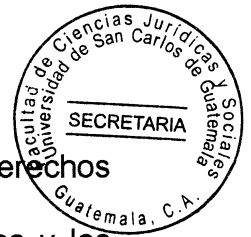
2. El principio del interés superior del niño

A este principio también se le conoce como interés superior del menor, el cual es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan al niño, niña o adolescente, vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible. Es decir, es una garantía de que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos.

2.1. Los derechos humanos del niño

Los derechos del niño son un conjunto de normas jurídicas que protegen a los menores hasta cierta edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia. Varios documentos consagran los derechos de la infancia en el ámbito internacional, entre ellos la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, marca el inicio del reconocimiento universal de los derechos fundamentales de las personas, principalmente para los Estados firmantes, quienes son los de mayor responsabilidad en violentar y desconcientizar el valor humano.



La declaración fue el instrumento motivador por el reconocimiento de derechos especializados de sectores que han sido vulnerables, como lo son las mujeres y los menores de edad. De esta manera surge la necesidad de concientizar y obligar a los Estados a respetar y promover los derechos humanos.

Se determina a los derechos humanos como: “El conjunto de garantías y derechos inalienables, que tiene el hombre, basados en la dignidad humana que le son indispensables para su subsistencia como tal y para el desarrollo de la sociedad.”¹⁰ De esta manera, en la doctrina y a nivel mundial se reconocen derechos fundamentales de las personas que el Estado no debe otorgar sino reconocer, debido a que los mismos son inherentes a las personas humanas, inviolables, intrasmisibles y universales garantizados por la ley suprema de cada país.

De esta manera, se inicia el reconocimiento de que los menores no solo son sujetos de protección sino de derechos que deben ser reconocidos, promovidos y protegidos para que puedan ser ejercitados con plena libertad.

2.2. Derecho de la niñez

Los derechos humanos de los niños y adolescentes o el derecho de la niñez: “es una rama del derecho que regula la protección integral del menor, para favorecer en la mayoría de lo posible el desarrollo de la personalidad del mismo y para integrarlo, cuando llegue a su plena capacidad, en las mejores y más favorables condiciones

¹⁰ López Contreras, Rony Eulalio. *Op. Cit.* Pág. 4.



físicas, intelectuales y morales, a la vida normal.”¹¹ Los derechos humanos de los menores pretenden favorecer el desarrollo de la personalidad de los niños, debido a que por su falta de madurez e incapacidad civil, tienen que ser instruidos en todo lo que necesitan.

En tal virtud, el derecho de la niñez: “es una rama del derecho que regula la protección integral del menor, para favorecer en la medida de lo posible, el mejor desarrollo de la personalidad del mismo y para integrarlo, cuando llegue a su plena capacidad, en las mejores y las más favorables condiciones físicas, intelectuales y morales a la vida normal.”¹² Se entiende que los derechos humanos regulan como deben ser tratados, proporcionándoles las condiciones favorables que promuevan su desarrollo físico, intelectual y moral necesarios.

El derecho de la niñez: “es una rama del derecho privado cuyas normas de marcadas connotaciones tutelares se refieren a todo lo concerniente a la persona y a los intereses del menor.”¹³ Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se proteja su vida, su supervivencia, su dignidad y a que se garantice su desarrollo integral. No pueden ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia.

En síntesis, el derecho del niño es el conjunto de normas jurídicas, instituciones, doctrinas y escuelas que integran las regulaciones del respeto, protección y libre ejercicio de los derechos humanos del niño y están constituidos en la Constitución

¹¹ Jiménez García, Joel Francisco. **Derechos de los niños**. Pág. 5

¹² Sajón, Rafael. **Nuevo derecho de menores**. Pág. 13.

¹³ Cavallieri, Alyrio. **Derecho de menor**. Pág. 10.



Política de la República de Guatemala citando como ejemplos, el derecho a una familia, el derecho a un nombre, el derecho a ser alimentado entre otros.

2.3. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de una rama del derecho: “se puede establecer por los elementos característicos que la integran.”¹⁴ De esta manera, el derecho de la niñez es una rama del derecho que promueve derechos universales, por tanto, su ejercicio debe ser garantizado en todos los Estados del mundo, cuya regulación abarca instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

Al ser derechos que fueron pronunciados profundamente a nivel internacional, se puede establecer que el derecho de la niñez pertenece a la rama del derecho internacional privado. Aun cuando el garante del ejercicio y promoción de sus derechos humanos sea el Estado, no tienen carácter público los derechos inherentes a la persona natural.

También es importante destacar que el crecimiento doctrinal, jurídico y la atención administrativa y jurídica especializada con la que se tratan los derechos humanos de los niños, esta podría ser una rama del derecho, independientemente del derecho privado o público, en virtud que de ella parten otras ramas del derecho como la de familia, civil, penal y otras.

¹⁴ **Ibid.** Pág. 12.



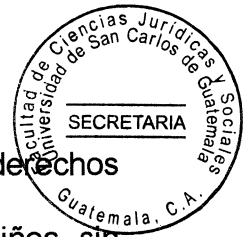
El derecho de la niñez es sumamente particular, donde el titular es una persona humana específica, privada, por tanto, se puede decir que mientras el criterio de una nueva rama del derecho no tome fuerza doctrinal, se puede catalogar a dicha rama del derecho como privada.

2.4. Principios de la Declaración Internacional de los Derechos del Niño

La Declaración Internacional de los Derechos del Niño, es uno de los primeros instrumentos internacionales que promueven la protección de sus derechos humanos, en aquella época la declaración no tuvo fuerza ejecutoria debido a que no era un instrumento vinculante para los Estados, esto debido a que para la mayoría de los Estados signatarios no tenía carácter obligatorio, solo era un instrumento que intentaba promocionar los derechos humanos.

En el caso de la República de Guatemala, la Declaración Internacional de los Derechos del Niño tiene carácter vinculante debido a que la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que todo tratado internacional relativo a los derechos humanos tiene supremacía sobre el ordenamiento interno siempre y cuando se trate de derechos humanos, de tal manera, que es la única excepción a la jerarquía constitucional.

La Declaración Internacional de los Derechos del Niño integra 10 principios fundamentales que regulan la protección de los niños y adolescentes en todos los ámbitos privados y públicos en que se desenvuelve, en tal virtud, se desarrollaran de manera resumida a efecto de una mejor comprensión.



El primer principio establece que el niño debe de disfrutar de todos los derechos enunciados en la declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños, sin excepción alguna, ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia. En el referido principio los Estados se comprometen a que los derechos se apliquen a todos los niños sin ninguna excepción. Por lo que es obligación del Estado protegerlos de toda discriminación y adoptar medidas para el libre ejercicio de sus derechos humanos.

El segundo principio hace referencia de la importancia de que los mismos gocen de una protección especial y dispongan de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Es decir, que los niños ejerzan sus derechos libremente sin ninguna restricción.

El tercer principio establece que el niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad. De tal manera que es un derecho humano inherente y fundamental de los niños y niñas, ya que sin el nombre no pueden ser identificados en la sociedad.

El cuarto principio continúa manifestando que el niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social, teniendo derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin proporcionarle los cuidados especiales necesarios desde su nacimiento, de tal manera que hace referencia al derecho a la salud de todo menor.

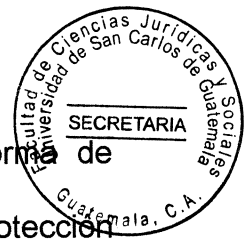


El quinto principio manifiesta la necesidad de que el niño obtenga un desarrollo adecuado física y mentalmente y cuando el mismo sufra de algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especial que requiere su caso particular.

El sexto principio establece que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita de los cuidados de afectividad y comprensión, por lo que la familia es la principal institución social en la cual el niño debe de alcanzar su adecuado desarrollo al cuidado de sus padres.

El séptimo principio indica que el niño tiene derecho a recibir educación, la cual debe de ser gratuita y obligatoria y garantizada por el Estado, por lo menos en las etapas elementales. Con ello se pretende que se le garantice los medios necesarios sin ningún costo en las escuelas públicas, además de la aplicación de las políticas públicas en relación a la educación inclusiva, educación a niños con atención especial o discapacidad, cuando el caso lo amerite. Además, dicho principio manifiesta que el niño debe de disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación.

El octavo principio promueve la protección y socorro por parte del Estado como objetivos primarios del mismo. Este principio tiene congruencia con lo establecido en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación a la obligación constitucional del Estado de proteger a la persona y por persona debemos entender que se refiere al niño en el presente caso.



El noveno principio indica que el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. El Estado de Guatemala ha fortalecido su protección desde el ámbito jurídico, creando leyes que promueven la erradicación, protección y sanción de los implicados en violación a sus derechos humanos de manera especial.

El décimo principio establece que el niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquiera otra índole. Promoviendo en ellos los valores de la comprensión, tolerancia, amistad, paz y fraternidad.

2.5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos establece en el Artículo 10 que: “El niño y la familia del niño tienen derecho a la protección de sus derechos humanos y al libre ejercicio de sus facultades y garantías fundamentales.” De tal manera que el niño es muy importante ya que es el futuro de cualquier sociedad debidamente preestablecida y organizada jurídicamente y el Estado tiene la plena obligación de proporcionarle protección jurídica a efecto de cumplir con una de sus obligaciones constitucionales como lo es el bien común.

El instrumento internacional promueve que el niño debe ser protegido desde su nacimiento mediante la inscripción de la paternidad y maternidad en los registros civiles, y de esta manera se le otorgue el derecho a una identidad biológica, por tanto, tendrá la oportunidad de tener un nombre y nacionalidad.



De tal manera, que para proteger a la familia, se le debe garantizar a la madre toda la ayuda social posible durante la gestación y el parto, procurando la implementación de programas estatales que le garanticen a ella y al nacido, todo lo necesario para su desarrollo. Además, establece que los Estados deberán procurar la protección de la niñez y adolescentes en todo lo relativo a la asistencia social, sin discriminación, procurando garantizarle el optar a un empleo digno y sin ser explotado.

2.6. Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y de la Niña

La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Este acontecimiento fue recibido como un gran logro en los esfuerzos que se realizaron en el plano internacional por fortalecer la justicia, la paz y la libertad en todo el mundo mediante la promoción y la protección de los derechos humanos. La Convención es la declaración más completa de los derechos del niño que se ha hecho hasta ahora, y la primera que da a esos derechos fuerza de ley internacional.

La Convención sobre los Derechos del Niño es un instrumento jurídico internacional, es decir, cuando un Estado lo ratifica o se adhiere a él, se compromete a garantizar el ejercicio de los derechos de la infancia y a adoptar medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efecto a los derechos reconocidos en la convención.

La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y Niña, es el instrumento de derechos humanos que más ratificaciones ha recibido en toda la historia, ya que la



mayoría de los países del mundo lo han ratificado, la Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos: tanto derechos civiles y políticos como económicos, sociales y culturales. Contiene 54 Artículos y reúne en un sólo tratado los asuntos pertinentes a los derechos de los niños. Consagra cinco principios generales cuyo objetivo es ayudar a interpretar la Convención en su conjunto, los cuales son la no discriminación; el interés superior del niño; derecho a la vida, la supervivencia, el desarrollo y a opinar libremente, relacionarse de manera general con ambos padres.

Todos los niños, niñas y los adolescentes, sin discriminación alguna, deben ser reconocidos como sujetos de derecho por el simple hecho de ser personas. Esto significa que les corresponden los mismos derechos, deberes y garantías que a los adultos, más otros derechos especiales. En el caso del Estado guatemalteco, reconoce los derechos de la persona desde su concepción.

Por su particular condición de personas en proceso de desarrollo, los niños y adolescentes se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad ya que dependen de los adultos para poder crecer saludablemente, participar de la vida en comunidad y desenvolver sus capacidades hasta alcanzar la adultez. Por lo tanto, el Estado y la ciudadanía adulta en su conjunto son los responsables de garantizar y procurar la máxima satisfacción de tales derechos.

La Convención sobre los Derechos de la Niñez, es un tratado internacional que reconoce los derechos de los niños y las niñas y establece en forma de ley internacional

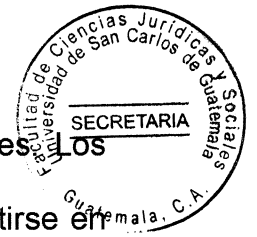


para los Estados partes, la obligación de garantizar a todos los niños, sin ningún tipo de discriminación, el beneficio de una serie de medidas especiales de protección y asistencia; acceso a la educación y atención médica; condiciones para desarrollar plenamente su personalidad, habilidades y talentos; un ambiente propicio para crecer con felicidad, amor y comprensión; y la información sobre la manera en que pueden alcanzar sus derechos y ser parte del proceso en una forma participativa.

Las normas que aparecen en la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y de la Niña, fueron negociadas por un periodo de 10 años por los gobiernos parte de la convención, organizaciones no gubernamentales, entidades promotoras de derechos humanos, abogados, especialistas de la salud, trabajadores sociales, educadores, expertos en el desarrollo de los niños y líderes religiosos de todo mundo. El resultado es un documento consensual que tiene en cuenta la importancia de los valores tradicionales y culturales para la protección y el desarrollo armonioso de los niños.

La convención presenta una serie de normas universales a las que todos los países pueden adherirse. Los niños no se consideran propiedad de sus padres ni beneficiarios indefensos de una obra de caridad. Son considerados seres humanos y titulares de sus propios derechos. Según la perspectiva que presenta la Convención, los niños son individuos y miembros de una familia y una comunidad, con derechos y responsabilidades apropiados para su edad.

Reconocer los derechos de los niños y las niñas de esta forma permite concentrarse en ellos como seres integrales. Si en una época las necesidades de los niños se



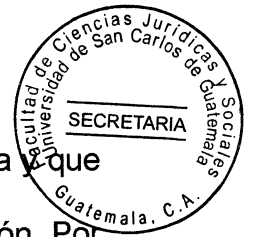
consideraron negociables, ahora se han convertido en derechos fundamentales. Los niños y las niñas dejaron de ser receptores pasivos de beneficios para convertirse en seres autónomos y sujetos de derechos.

En el preámbulo de la Convención se reitera que los niños requieren atención y protección especial por ser vulnerables, destacando la responsabilidad de la familia en materia de atención y protección. También se reafirma la necesidad de que las niñas y los niños reciban protección antes y después del nacimiento. La importancia del respeto a los valores culturales de las comunidades y el papel fundamental de la cooperación internacional cuando se trata de garantizar los derechos de los niños y las niñas.

La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y de la Niña, va más allá de la declaración en cuanto que hace jurídicamente responsables de sus acciones respecto de los niños a los Estados que aceptan la convención, toda vez que lo que se pacta debe ser cumplido a cabalidad por parte de los Estados miembros.

2.7. Fines de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y de la Niña

La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y de la Niña, implicó un giro fundamental en la forma en la que se entienden la infancia, la adolescencia y sus derechos. El cambio de ideales en relación a la protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia significa que los mismos deben ser considerados sujetos plenos de derecho y que son sus derechos los que merecen una protección especial.



A su vez, esta perspectiva implica que deben ser protagonistas de su propia vida y que irán adquiriendo autonomía para la toma de decisiones de acuerdo a su evolución. Por lo que es importante analizar las posibles modificaciones que el cambio de paradigma introduce dentro del ordenamiento jurídico interno, especialmente en lo referido a la autonomía progresiva del adolescente y el ejercicio de sus derechos. Es esencial el análisis sobre una posible reforma al Código Civil en relación a la capacidad jurídica del adolescente y la necesidad de que esas modificaciones sean lo suficientemente respetuosas de sus derechos humanos.

La adopción de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y de la Niña, implicó un cambio de perspectiva en la forma de entender la infancia y la adolescencia, tradicionalmente concebidas desde la perspectiva tutelar que fue reemplazada por el de protección integral de los derechos de los menores y su reconocimiento como sujeto titular de derechos.

Este giro en la concepción de la niñez y la adolescencia, receptado a nivel interno a través de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, trajo aparejadas diversas modificaciones en la forma en la que el derecho interno regula los derechos del niño y de los adolescentes.

Sin embargo, la concepción del adolescente como sujeto titular de derechos y con capacidad progresiva de ejercicio ponen en cuestionamiento las teorías internas sobre la capacidad e incapacidad de las personas menores de edad, que aún hoy se encuentra vigente en nuestro derecho civil.



La necesaria reforma del Código Civil vendría a incorporar de manera explícita lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño y de la Niña, sin embargo, existen algunas cuestiones pendientes que requieren ser analizadas y que se vinculan con la forma en la que el proyecto de reforma regularía la capacidad de ejercicio de derechos de los adolescentes, las cuales se analizarán en este y el siguiente capítulo.

2.8. El interés superior del niño en la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y de la Niña

En la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y de la Niña, se establece todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y órganos legislativos, una consideración a que se atenderá el interés superior del niño.

El reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso gradual desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el derecho y solamente se protegían jurídicamente las facultades, generalmente muy discrecionales, de los padres. Los intereses de los niños eran un asunto privado, que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos. Posteriormente, se observa un aumento en la preocupación por los niños y se empieza a reconocer que ellos pueden tener intereses jurídicamente protegidos diversos de sus padres.

El principio del interés superior del niño fue uno de los mecanismos para avanzar en este proceso de considerar el interés del niño como un interés que debía ser

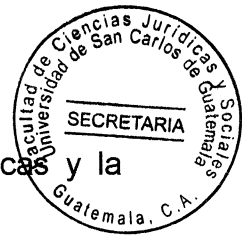


públicamente, y por consecuencia, jurídicamente protegido. Con el Código de Menores, Decreto 61-69, los niños no fueron suficientemente protegidos de la arbitrariedad privada y quedaron expuestos a diversas formas de abuso público, antes desconocidas, debido a la indiferencia de los órganos del Estado hacia la infancia.

La evolución de los instrumentos internacionales de los derechos de los niños revela la permanente presencia de la noción de interés superior del niño, ya sea en la Declaración de Ginebra de 1924 que establecía el imperativo de darle a los niños lo mejor, o con frases como los niños primero, hasta la formulación del principio en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 y su posterior incorporación, no solo en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña, también, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

El principio del interés superior ha evolucionado conjuntamente con el reconocimiento progresivo de los derechos del niño y que ahora que la construcción jurídica de los derechos del niño ha alcanzado un importante grado de desarrollo, corresponde que este principio sea interpretado según este nuevo contexto.

Cuando los niños eran considerados meros objetos dependientes de sus padres o de la arbitrariedad de la autoridad, el principio fue importante para resaltar la necesidad de reconocer al niño su calidad de persona; ahora que, al menos en el plano normativo, se ha reconocido al niño como un sujeto portador de derechos, el principio debe ser un mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de los derechos reconocidos y promover su protección igualitaria. Como se ha señalado anteriormente,



la convención proyecta el interés superior del niño hacia las políticas públicas y la práctica administrativa, legislativa y judicial.

De lo antes expuesto, significa que la satisfacción de los derechos del niño no puede quedar limitada ni desmedrada por ningún tipo de consideración que no sea sobre el interés superior del niño.

Cuando la convención señala que el interés superior del niño será una consideración primordial para la toma de decisiones que le afecten, sugiere que el interés del niño, es decir, sus derechos, no son asimilables al interés colectivo; por el contrario, reconoce que los derechos de los niños pueden entrar en conflicto con el interés social o de las normas jurídicas internas, y que los derechos de los niños deben ponderarse de un modo prioritario.

En el caso de conflicto entre los derechos del niño y los derechos de otras personas, como por ejemplo en el reconocimiento voluntario de los padres menores de edad, las limitaciones a tal reconocimiento por parte de la ley, los derechos del niño deberán tener una primacía no excluyente de los derechos de los terceros. La convención exige considerar con alguna prioridad a la infancia.

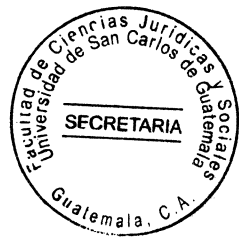
El interés superior del niño supone la vigencia y satisfacción simultánea de todos sus derechos. El concepto de interés superior del niño exige al Estado guatemalteco esta protección integral y simultánea del desarrollo integral y la calidad o nivel de vida adecuado de los niños. El principio de interés superior del niño, niña o adolescente es



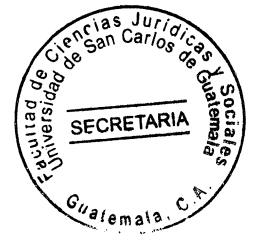
uno de los principios rectores de la Convención Sobre los Derechos del Niño y de la Niña, lo que significa que, en base a él, deben entenderse el resto de los derechos reconocidos en dicha convención.

En síntesis, es que tanto los instrumentos internacionales como nacionales son aplicables a todas las personas con independencia de cualquier particularidad. Sin embargo, es posible observar que ciertos grupos de personas no están efectivamente protegidos en el goce de sus derechos, ya sea porque en forma discriminatoria se les priva de protección, o bien porque algunas circunstancias particulares de su vida dificultan el acceso o idoneidad de los mecanismos ordinarios de protección.

Uno de estos grupos es la infancia/adolescencia, el segmento de personas que tienen entre cero y dieciocho años incompletos, a las que se les denomina genéricamente niños. La Convención reafirma el reconocimiento de los niños como personas humanas y, por ello, con justa razón puede denominársele como un instrumento contra la discriminación y a favor del igual respeto y protección de los derechos de todas las personas, criterio básico para comprender el sentido y alcance del principio del interés superior del niño.



26



CAPÍTULO III

3. La programación televisiva en Guatemala

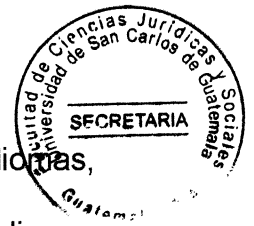
Este capítulo está destinado a los contenidos televisivos, es importante definir desde un punto de vista teórico y conceptual, los elementos esenciales que se utilizan como base para realizar la tarea de examinar el trabajo audiovisual e informativo de los canales de Guatemala.

Para efectos de la presente investigación, la programación televisiva, es el punto de partida que sostendrá la investigación desde el punto de vista del contenido, sin embargo, es preciso definir estos y otros términos que resultarán indispensables para analizar; poniendo en común la terminología se podrá obtener una visión global de la oferta televisiva, de sus características, de sus cambios y de sus retos.

3.1 Programación

Dentro de la gran variedad de definiciones de la programación se mencionaran aquellas que más se ajustan a la producción, las motivaciones empresariales y los contenidos televisivos.

“La programación es la sección encargada de la preparación de los programas de una emisora o red de emisoras, o de cada una de las partes en que se divide la emisión: a) por espacio; b) por la audiencia; c) por el contenido; y d) por la estación del año. Y, en



emisoras ubicadas en países donde existen grandes comunidades de otros idiomas, por estos.”¹⁵ De tal manera, que son las distintas posibilidades de idear, materializar y combinar los diversos formatos en la parrilla televisiva obteniendo los mejores resultados de audiencia en su canal de televisión, mediante al tipo de anuncios o segmentos que ponen a disposición del público en general, sin importar que los menores puedan tener acceso a dichos programas.

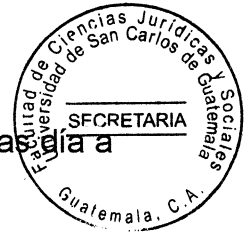
“Una programación unitaria y abierta, sobre todo en las emisoras de radio y televisión generalista, que muy probablemente no desaparecerán, aunque se incrementen los canales temáticos. De toda forma más que de una programación unitaria abierta, se debería de hablar de múltiples programaciones unitarias y abiertas, por causa de los canales temáticos, entre otros factores; esto es, de programaciones mosaico en plural.”¹⁶ Es el propio modelo de radio generalista clásico, la parrilla de programación está integrada por una sucesión de programas de diferentes géneros y de corta duración, el cual se dirigen a distintos segmentos de audiencia o a una general.

Por otra parte, se define a la programación como: “El hecho de pensar y planificar las actividades necesarias para llevar a cabo un proyecto.”¹⁷ La programación es el ajuste de la oferta de contenidos y servicios a la demanda de los públicos, que en un determinado momento están en disposición de ver la televisión, no sólo para atraer el

¹⁵ De la Mota, Ignacio. **Diccionario de la comunicación**. Pág. 216.

¹⁶ Zabaleta, Iñaki: **Teoría, técnica y lenguaje de la información en televisión y radio. Sistemas digitales y analógicos**. Pág. 270.

¹⁷ Pérez Ornia, José Ramón. **La programación de televisión**. Pág. 13.



máximo de público posible, sino para mantenerlo y conseguir que sea fiel día tras día a esa programación.

En ese sentido, los hábitos y gustos del público son los factores que más influyen en la toma de decisiones a la hora de preparar la programación, porque el tamaño y la composición cualitativa o demográfica de la audiencia son valores decisivos para evaluar económicamente tanto las decisiones como los productos que se lanzan al mercado.

La programación televisiva es como un fenómeno complejo, unido a una cultura, a unas costumbres y a unos hábitos sociales y en cuanto a las necesidades básicas para su establecimiento, la programación es sin duda, una tarea que reclama familiarización en el manejo de análisis cuantitativos, es decir, estimaciones de audiencia y proyecciones de resultados y cualitativos en relación a los estudios demográficos, del tiempo libre, culturales y otros que se realizan de la audiencia.

Se considera que la programación televisiva es como un modo de hacer televisión pero también de consumirla. También son las características de una cadena y la oferta que todas emiten en un momento dado; aunado a ello, programación también define cierta política comunicativa, incluso cierta política cultural. A la vez, la programación es la identificación de una cadena, un identificador de su éxito en audiencia.

Los diferentes tipos de programas, basados en variados formatos y contenidos, implican diferentes formas de producción y realización, algunas producciones siguen



una planificación exacta, otras se basan en gran medida en decisiones espontáneas y otras utilizan guiones aproximados como son las escaletas de minutado.

Como ya se evidenció, existe una gran variedad de definiciones según la perspectiva de análisis de cada autor, pero la programación es, ante todo, un procedimiento variable, su organización contiene los programas, la publicidad y todo espacio televisivo que va surgiendo como parte de la estrategia empresarial, por ejemplo la publicidad noticiosa, las pequeñas producciones como reportajes culturales o algunos temas que ocupan espacios indeterminados en la rejilla.

Se entiende por rejilla la guía que se utiliza para preparar la programación, es decir, el trazado de líneas equidistantes horizontales y verticales que forman una trama, esta es una de las muchas palabras que la televisión ha adaptado del lenguaje del periodismo escrito.

3.2. El modelo de programación generalista

Se localizan dentro de la programación de tipo generalista, entendida como televisión comercial, el cual se difiere de distintos tipos de programación como educativa, temática y otros; el modelo generalista se centra en determinados géneros y que se desarrolla al máximo como: información, entretenimiento espectacular en concursos y programas musicales y mayor dramatismo en películas y series, de tal manera, que la televisión generalista explota la participación de la audiencia, no tanto como modelo comunicativo y de diálogo, sino como negocio.



“En el parámetro de contenidos es menester aclarar que se trata de los tipos de programas que se encuentran en dos grupos, el generalista.”¹⁸ De tal manera que son series de entretenimiento, películas, y temático: documentales religiosos, políticos y económicos.

En relación a la codificación, se puede decir, que es la programación en las distintas franjas horarias de los diferentes tipos de contenidos, entre ellos: los infantiles, los juveniles y los de adultos y por sistema se entiende que es la televisión abierta, por cable o digital y por último, la cobertura se refiere al espacio geográfico de distribución de la señal televisiva.

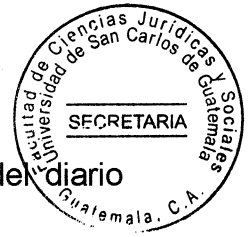
3.3. La información en televisión

Las concepciones sobre lo que es un programa de noticias han ido variando a lo largo de los tiempos según la forma de producirlos, el tiempo de emisión, el diseño, el contenido y por traslación de los radioperiódicos a la televisión, pero también según los diferentes autores que se hayan acercado a su investigación.

Los medios de información se pueden clasificar en tres tipos siendo los siguientes:

- a) Telediario: se puede decir que es el: “Conjunto de noticias de toda índole debidamente estructurado y jerarquizado, que se emite todos los días y a una hora

¹⁸ Zabaleta, Iñaki. **Op. Cit.** Pág. 281.



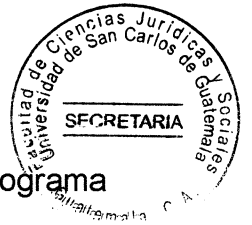
determinada siguiendo, por el contenido de sus secciones, la tradición del diario impreso.

- b) Noticiero: Calificativo que se daba en un principio a los periódicos de noticias y que, actualmente, por extensión, se aplica a los programas informativos de los medios sonoros y audiovisuales. Comunicador que busca noticias.
- c) Noticiario: Programas de noticias por radio, cine y televisión y sección de noticias breves de distinto o único carácter.”¹⁹

Se establece que los programas de información o informativos se pueden clasificar de acuerdo con distintos criterios, periodicidad, estructura, contenido, destinatario, modalidad de producción. El término noticiario son los espacios de noticias que se emiten en un día y establece una clasificación de los programas informativos de la televisión generalista, desde el punto de vista de la emisión, pueden ser: programas informativos diarios, con intermitencia horaria: cada televisión suele emitir dos, tres o cuatro noticiarios al día.

Los programas informativos periódicos no diarios como semanales, quincenales, mensuales, anuales, casi todas las cadenas importantes tienen algún programa semanal de reportajes donde se hace un resumen en profundidad de la actualidad y los programas informativos no periódicos o especiales estos pueden ser: programas que se

¹⁹ De la Mota, Ignacio. **Op. cit.** Pág. 220.



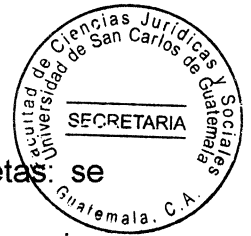
construyen alrededor de acontecimientos extraordinarios, en suma, un programa informativo compendia el noticiario, el programa de reportajes, la entrevista y el debate.

“El noticiario de mayor importancia y más presente en todos los canales de televisión es el telediario. Los noticiarios establecen unos horarios fijos; además, existen programas como los magazines de mañana y tarde que marcan la programación diurna.”²⁰ Se refiere a éstos desde la perspectiva de los beneficios de la información noticiosa, los noticiarios han dejado de ser servicios de información para convertirse en programas de televisión en los que se ensayan las estrategias de conquista de audiencia como en cualquier otro tipo de programa, eligen las noticias, los presentadores y la estructura para que cumpla con tal misión.

Como se ha visto hasta ahora, a pesar de que distintos autores establecen diferencias entre los distintos conceptos, en la práctica se utilizan indistintamente. Se manejan como sinónimos: servicios informativos, programas informativos o telenoticiarios, mientras que los tratadistas españoles prefieren recurrir a los términos noticiario, informativo y telediario, mientras que los autores latinoamericanos acuden a noticiario y noticiero.

Todo este léxico forma parte de la evolución de la televisión y definitivamente enriquece el vocabulario televisivo. En tal virtud, se adoptará el término noticiario o informativo, y se dejará de lado el término telediario para evitar confusiones con uno de los programas televisivos en Guatemala y que lleva ese nombre.

²⁰ Cebrián Herreros, Mariano. **La información en televisión**. Pág. 113.



El noticiario es uno de los programas televisivos y con características concretas: se forma de noticias del día, entrelazadas en segmentos que dan cobertura a varios temas, se emite a una hora determinada del día, durante un período de la semana, más amplia, coherente y abierta, dadas las cambiantes estructuras de los programas televisivos y a partir de allí, dentro de la línea evolutiva se puede transformar la información noticiosa en debates.

3.4. Antecedentes históricos televisivo en Guatemala

La historia de la televisión guatemalteca empieza por iniciativa gubernamental en septiembre de 1955. La primera emisión se realizó con un transmisor propiedad de la embajada de Estados Unidos, instalado en el Palacio Nacional de la República de Guatemala.

La programación, coincidiendo con la celebración del aniversario de la independencia de Guatemala, incluyó un desfile estudiantil, conciertos de marimba. A partir de esa fecha se emitieron programas en vivo a través de un circuito cerrado que sólo pudieron verse en los monitores situados en el Palacio Nacional y en los principales parques de la capital, transcurrido ese tiempo, se crea la: "TGW Canal 8 que puede considerarse el primer canal público con apoyo del gobierno. El primer programa que se emitió fue mensajes con información gubernamental, al que le siguió el informativo teledeportivas, cuya primera emisión tuvo lugar el 12 de octubre de 1955."²¹

²¹ Mendoza, Eduardo. **Comunicación social y el mundo de la televisión, en Guatemala.** Pág. 137.



En ese sentido, el canal llegó a tener una programación diaria de cinco horas con contenidos de carácter generalista, pero sus recursos eran escasos. Para la producción, no contaba con profesionales en comunicación audiovisual y los programas televisivos utilizaban los mismos recursos de la producción radiofónica por lo que se resentía la calidad.

Este primer intento tenía además otras dificultades, especialmente técnicas, ya que la señal era de escasa potencia y, por lo tanto, con una cobertura muy limitada, estas dificultades provocaron una falta de interés público y, a su vez, una nula inversión presupuestaria con la que se podrían haber superado estos obstáculos iniciales.

La consecuencia más importante fue la imposibilidad de establecer una programación regular y duradera, tras un año de emisión y ante la falta de apoyo gubernamental, de rentabilidad económica y política, Canal 8 tuvo que cerrar, poniéndole fin a esta primera incursión televisiva, de tal manera, que se puede decir, que a diferencia de otros países latinoamericanos, que por esta época empiezan a implementar su televisión, en Guatemala no se percibió la importancia y la significación que tendría en el futuro este nuevo medio de comunicación.

Mientras, en el ámbito periodístico y durante la primera mitad del Siglo XX, la historia de los diarios impresos y de las radios, únicos medios en Guatemala, había estado marcada por la falta de libertad de expresión. La censura y vigilancia a la que los medios de comunicación estuvieron sometidos hasta aproximadamente 1950, era agobiante y limitaban su capacidad de expresarse con libertad. Por ello, los alicientes



para el desarrollo del periodismo independiente, eran prácticamente nulos, a pesar de esto, hubo una profusa edición de periódicos en todo el país, aunque estas cabeceras no lograban mantenerse por mucho tiempo.

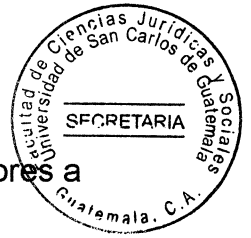
La prensa cumplió un importante papel de divulgación cultural, difundía información histórica, estudios literarios, doctrinarios y científicos; algunos periódicos como: “El Diario de Centroamérica, el imparcial y el liberal progresista de la época ubiquista cumplieron la función que tenían las revistas literarias, permitiendo a los literatos dar a conocer sus creaciones y estudios. Otros como el Diario de Centroamérica, La República, La Mañana y El Nacional, además, mostraron un notable avance en el campo técnico e informativo.”²²

En ese orden de ideas, cuando el sistema televisivo se incorpora a la estructura de los medios guatemaltecos, el periodismo no atravesaba su mejor momento debido a la inestabilidad política. Los periódicos más importantes solamente circulaban en la capital, con escasa o nula repercusión nacional, consecuencia directa de las limitadas vías de comunicación terrestres.

“Se asegura que el proceso de financiación mediante anuncios publicitarios fue lento y los ingresos por la venta pública de ejemplares o suscripciones no eran suficientes para cubrir los gastos de producción.”²³ Hay que tener en cuenta que en las primeras

²² **Ibid.** Pág. 130.

²³ Domínguez, Mario: **Perspectivas de la radio y el periodismo.** Pág. 38.



décadas del siglo ni las publicaciones más importantes conseguían tiradas superiores a los 5.000 ejemplares.

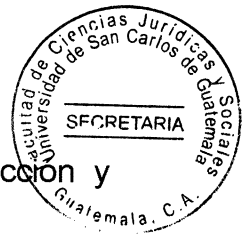
De aquella época se puede señalar que el dominio de las clases poderosas había debilitado el estado de derecho y en los medios de comunicación, prensa y revistas, los intereses personalistas restringían a quienes quisieran dar las voces de alerta o denuncia. La radio, por su parte, continuó siendo el medio más importante y atrevido y es en este contexto el que hará su aparición la televisión en Guatemala.

3.5. La programación televisiva nacional y sus noticieros

A efecto de una mejor comprensión, se mencionaran únicamente los canales 3 y 7 de manera resumida y al efecto: "En mayo de 1956, antes que Canal 8 cumpliera un año, aparece Canal 3, el primer canal comercial privado de la empresa Radio Televisión Guatemala S.A. y a la vez, la tercera estación televisiva en América Latina de los años. La sociedad empresarial estuvo formada por personas de ramas profesionales diversas."²⁴

En los inicios de aquella empresa los bancos de Guatemala se negaron a darle respaldo económico porque consideraban que el negocio de la televisión no era en esa época una inversión fiable. Hubo que acudir entonces a un banco extranjero que operaba en el país para pedir un préstamo e instalar la estación de televisión, primera también en Centroamérica. Se iniciaron todas las tareas de organización y legalización,

²⁴ **Revista reseña de canal 3. Pág. 2.**



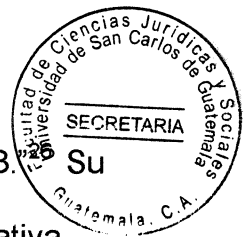
búsqueda de la locación para la instalación de oficinas, de estudios, selección y adquisición de equipos, compra y ubicación de la antena.

“Poco a poco se fueron agregando series extranjeras como el Llanero Solitario, Pájaros de Acero y los primeros largometrajes subtítulos. Había algunos anunciantes como Colgate Palmolive, Sterling y regalos Lys, aunque la publicidad aún no tenía una dimensión tan comercial. Las casas donde había un televisor se convirtieron en lugar de reunión para un promedio de diez personas por aparato, siendo en realidad un elemento de lujo.”²⁵ El canal 3 fue aumentando paulatinamente la cantidad de programas y alcanzó una transmisión de entre seis y ocho horas diarias.

Durante los primeros siete años, la señal de televisión se enviaba solamente a la capital, y después se fue ampliando hasta cubrir todo el país, lo que constituyó un importante avance tecnológico de los medios de comunicación en Guatemala, de tal manera que la variedad de información que se fue incorporando le permitió una definición de carácter generalista con los objetivos de educar, informar y entretener, en tal virtud, canal 3 mostraba tener una calidad televisiva en ascenso, con intenciones de ampliar la producción audiovisual, como compromiso social.

Actualmente es hoy el noticiario más antiguo del país y desde sus inicios hasta ahora ha sido dirigido, tan sólo, por tres personas: “El primer director fue Guillermo Figueroa de la Vega, que desempeñó esta función durante diecinueve años, luego le sucedió Augusto Ovalle, que ocupó ese cargo seis años, en este tiempo sólo se transmitieron

²⁵ **Ibid.** Pág. 5.



temas noticiosos. En 2002, el programa fue trasladado a trecevisión, canal 13. Su trascendencia se puede calificar como programa sin influencia en materia informativa.

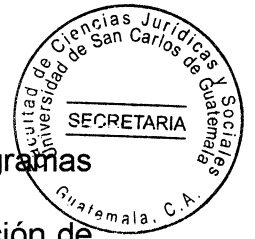
“La cobertura nacional de Telediario al igual que toda la programación de canal 3 es vía satélite. Su eslogan es Informar sobre lo que es útil a la comunidad, el programa tiene segmentos representativos como historias urbanas donde enfocan vivencias y esfuerzos de las comunidades o como historias humanas donde se muestran los problemas de personas que no tienen recursos económicos para comprar medicinas o tratamientos, necesarios para superar enfermedades.”²⁷

Actualmente telediario cubre la información de lunes a viernes de telediario noticias, como enfrentamientos, incendios, asesinatos. En cada emisión tiene un segmento de sucesos amplio con el nombre hechos de hoy; también desarrollan segmentos deportivos, artísticos, de salud y vida, ciencia y tecnología y noticias internacionales, producen información de última hora en pequeños bloques como información de última hora e información al cierre.

En relación a canal 7 y su noticiario, empezó a transmitir el 15 de diciembre de 1964 en la capital, con el objetivo de cubrir todos los partidos de fútbol de los campeonatos nacionales. Esta especificidad cambió cuando la cobertura se fue ampliando a todo el país, a través de antenas repetidoras de señal, y se incorporó la programación generalista, sin descuidar la programación deportiva, al aumentar su cobertura empezó

²⁶ **Ibid.** Pág. 5.

²⁷ Chinchilla, Byron. **Telediario y su importancia como un noticiario al servicio social en Guatemala.** Pág. 20.



a competir con Canal 3.”²⁸ Tiene el porcentaje más alto por la producción de programas de deportes y por los servicios informativos; su segundo interés es la programación de entretenimiento, novelas y revistas televisivas, principalmente, aunque sus instalaciones fueron diseñadas para la transmisión de programas en directo como informativos, entretenimiento, deportes o musicales, al igual que canal 3 tiene una fracción de producción audiovisual mínima, la producción de nuevos programas no es frecuente.

“El noticiario notisiete se transmite desde la fundación de canal 7, al principio dirigido por un equipo de cuatro personas y con un contenido exclusivo de información política, sin polemizar mucho con los gobiernos. Veinticuatro años después, entre 1986 y 1987 el noticiario pasa a llamarse 7 días, coincidiendo con la apertura democrática, se le da un giro y empieza a mostrarse crítico con el gobierno de Vinicio Cerezo.”²⁹

Tuvo buena aceptación de la audiencia, pero no sobrevivió a las presiones gubernamentales y fue sustituido nuevamente por notisiete, el 20 de julio de 1987, de tal manera, que el nuevo noticiario empezó a ser más complaciente con empresarios y políticos.

No cabe duda de que el modelo de esa y la actual época se copiaba de los informativos mexicanos, ya que en 1995, hubo una reestructuración en la que incorporaron profesionales de la información, se produjo un cambio de formato, se mejoró el estilo periodístico y se renovó el plató.

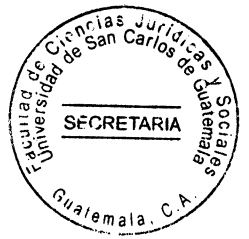
²⁸ **Ibid.** Pág. 21.

²⁹ **Ibid.** Pág. 23.

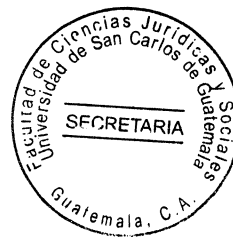


También los segmentos se ordenaron de otra forma, en uno de los segmentos se mezcla información nacional e internacional, los demás segmentos se forman de noticias nacionales y, por último, se presenta un sumario, con ese formato se ha llegado a la actualidad.

La producción de noticias se realiza según sea el área de cobertura informativa política, siendo la Corte Suprema de Justicia, Congreso de la República de Guatemala, secretarías institucionales, sucesos y deportes nacionales. En algunas emisiones nocturnas se transmiten segmentos especiales, reportajes nacionales de interés turístico y de denuncias públicas que no tienen un momento fijo de aparición en las emisiones ordinarias. La producción de reportajes culturales se realiza en función de asignaciones excepcionales; tampoco cuentan con corresponsales en el interior del país por falta de un presupuesto específico para ello.



CAPÍTULO IV



4. Falta de control estatal en la programación televisiva y su incidencia jurídica en los derechos humanos y jurídicos de los menores de edad

Para efectos de la presente investigación, se considera importante determinar que es el Estado, su finalidad, naturaleza jurídica y elementos que lo integran, a efecto de una mejor comprensión respecto al tema sujeto de investigación, en relación a la falta de control estatal en la programación televisiva en Guatemala y sus repercusiones en los menores.

4.1. El Estado

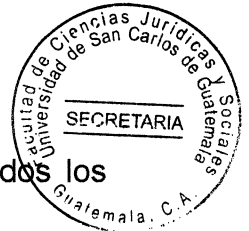
“El Estado es un orden jurídico, inmediato al derecho de gentes, centralizado, con ámbito territorial y temporal de validez, y con una pretensión de totalidad, respecto del ámbito material de validez, solo restringida por la reserva del derecho internacional.”³⁰

Es el conjunto de personas que habitan en una superficie terrestre y que otorgan ciertas facultades a sus representantes para que puedan alcanzar el bien común.

Por otra parte, se puede definir al Estado como: “Aquella persona jurídica conformada por todas las personas individuales siendo la población, asentadas en un territorio y con un poder soberano y que tienen como fin el bien común.”³¹ Por bien común se entiende,

³⁰ Serra Rojas, Andrés. **Teoría del estado**. Pág. 11.

³¹ Jellinek, Georg. **Teoría general del estado**. Pág. 202.



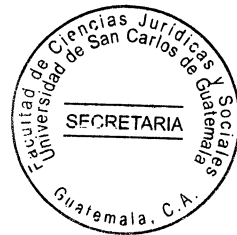
en filosofía en general, aquello que es compartido por y de beneficio para todos los miembros de una comunidad; en sentido general, no solo físico o económico. El bien común abarca al conjunto de condiciones de la vida social, con las cuales los seres humanos pueden lograr con mayor plenitud y facilidad su propia perfección.

“Se hace mención que el Estado puede entenderse y definirse de una manera amplia a través de dos acepciones, una estructural y otra como estructura de poder; de la primera no hace mucha referencia y menciona que es la base de su organización, los hechos sociales y las relaciones humanas.”³² La estructura de poder se refiere a la diferencia que existe entre gobernados y gobernantes, toda vez que existe una relación de mando entre unos y otros y que están ligados a través de un vínculo jurídico.

Es importante resaltar que son las leyes las que determinan que acciones y actitudes pueden tomar los gobernantes; son el conjunto de leyes las que regulan la actividad del Estado y así mismo son las leyes las que limitan a los gobernados mencionando que no pueden hacer.

En consecuencia de los conceptos mencionados anteriormente, se define al Estado como aquella persona jurídica capaz de adquirir derechos y obligaciones, reconocido internacionalmente, y que posee un territorio determinado en donde ejerce su poder soberano y que ha sido delegado a través del pueblo democráticamente con el fin de que exista una armonía y paz social por la cultura, las costumbres para gobernados y gobernantes.

³² Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 57.



4.1.1. Naturaleza jurídica

Dentro de las teorías y escuelas que intentan determinar el concepto y la naturaleza jurídica del Estado, existen:

- a) “Las teorías platónicas: Indica que los dos fines del Estado son la virtud y la justicia y que existen tres formas de gobierno, la democracia, aristocracia y la monarquía.”³³
- b) La teoría aristotélica: Menciona que la mejor forma de gobierno es aquella que se adapta a las necesidades del pueblo.
- c) La teoría tomista: Menciona que el fin de la comunidad política es el bien común. mismo fin que persigue el Estado de Guatemala, a la vez menciona que la supremacía se encuentra en la iglesia, es de hacer notar que el poder radica en el pueblo y la Constitución Política de la República de Guatemala es ley suprema.
- d) La teoría contractualista basada en el contrato social, sostiene que el pueblo cede sus derechos a los gobernantes para que estos posean la potestad civil.
- e) Las teorías contemporáneas: “Son Las teorías sociológicas que mencionan que el fenómeno político, es un fenómeno social.”³⁴ Se refiere a la sociedad en si.

³³ Porrúa Pérez, Francisco. **Teoría del estado**. Pág. 121.

³⁴ **Ibid.** Pág. 122



- f) “Las teorías que consideran al Estado como una mera realidad social, como un complejo de hecho sociológico ajeno en todo el orden jurídico y como un fenómeno de mando.”³⁵ Esta teoría es un aspecto sociológico, pero también necesita de un ordenamiento jurídico, cosa que contraviene a esta teoría dejando totalmente fuera a las leyes, cosa que según Serra Rojas también está en desacuerdo y menciona que al existir un poder de mando le está dando cabida a algo superior algo que puede limitar o regir.

En síntesis, el Estado como el derecho está ligado a la vida del hombre ya que el Estado debe regular un marco jurídico para que se hagan valer y respetar los derechos, derechos que son tan esenciales como la vida la libertad, la igualdad y que el Estado debe reconocer y plasmar frente a cualquier persona que quiera quebrantar cualquiera de estos.

4.1.2. Finalidad

La finalidad del Estado debe ser siempre el bien común de la sociedad y de todos y cada uno de sus integrantes, el Estado debe tener la enérgica voluntad de morir en el intento por beneficiar a sus gobernados, incluso por encima de cualquier compromiso adquirido.

Así mismo menciona que es la sociología la que trata de explicar las necesidades de los individuos y de los grupos de personas; afirma que en los sistemas medievales en la

³⁵ **Ibid.** Pág. 122.



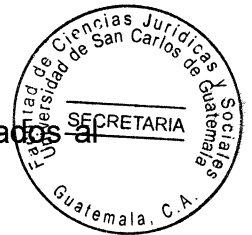
época de los feudales, se reconocían ciertos derechos como la vida y la libertad, derechos que eran inherentes a la persona humana pero que estaban muy limitados, aún así en el sistema medieval estos derechos como la vida que eran reconocidos formaban parte del patrimonio del feudal comparados con otros como su tierra.

“El fin último del derecho tiene una intrínseca relación con el fin último del Estado y consiste en satisfacer las necesidades, sociales y de todas las personas de acuerdo con las exigencias de la justicia y los demás valores jurídicos tales como el reconocimiento de los derechos mínimos que tiene cada persona, las garantías de protección en el caso de que alguno sea o trate de ser violado, su autonomía garantías mínimas para el reconocimiento del bien común.”³⁶

De lo antes expuesto, el Estado es el responsable y el obligado de que todos los derechos y obligaciones se cumplan de la mejor manera para que todas las personas puedan vivir en armonía pudiendo desarrollarse como tales y por ende se desarrolla el Estado; por estas razones el derecho y el Estado van íntimamente ligados para demostrar que no puede existir uno sin otro, el fin del derecho va ligado totalmente al fin del Estado que es el bien común.

El fin del Estado siempre debe de referirse a todos los seres que lo integran, es decir, que el fin debe ser común a todos los habitantes de la comunidad, y que dependerá siempre del contexto, de la cultura, y del tiempo en el cual se encuentran, todos los conceptos de Estado tratan de individualizar cuál o cuáles son los fines, algunas veces

³⁶ Recaséns Siches, Luis. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 111.



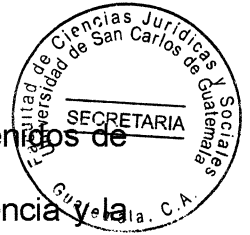
serán distintos pero siempre ligado con el fin del derecho, dirigidos y concentrados al bien común.

4.2. Análisis jurídico de la falta de control del Estado en la programación televisiva en los derechos de los menores y la no positividad de la Ley de Espectáculos Públicos

La televisión es un instrumento tecnológico, cuyo uso obliga a pensar en el fin que se da a los objetos producidos. Se pretende demostrar que la televisión como medio, por sí sola no es buena ni mala pero, con transmisiones inconvenientes, es un instrumento dañino, lesivo, para la salud mental de la sociedad en especial a los menores.

Las personas tienen derecho a la salud y a un ambiente sano, así lo disponen las leyes y los tratados vigentes en Guatemala. La Constitución Política de la República de Guatemala también es clara en señalar en el Artículo 1 que: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”

El Estado debe procurar el mayor bienestar de todos los habitantes del país, ello implica que no puede permitir que se lesione a ningún grupo específico. Por eso, para impedir daños irreversibles en las conductas, hábitos y valores de los niños y de los adolescentes, para impedir efectos negativos en su salud, en su salud mental, es necesario regular los programas televisivos de contenido violento, discriminatorio, pornográfico o que inciten al odio, a la guerra o al vicio.

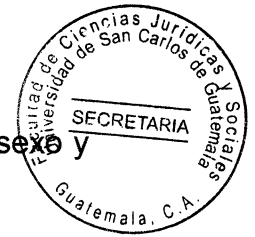


El control estatal o regulación, es emitir un criterio técnico sobre si los contenidos de una película son pornográficos y violentos, y como está probado que la violencia y la pornografía afectan a los niños, los lesiona emocionalmente, lesiona su salud mental, entonces, tales programas deben destinarse al público adulto y pasarse, en televisión, en horario nocturno.

Está comprobado el efecto imitación y la aprehensión que hacen los niños y los estudiantes de cuánto ven en televisión, debe regularse también el contenido que promueva la discriminación de cualquier tipo, o incite al odio, sexo, a la guerra, al genocidio, o al vicio o el lado positivo que se promociona respecto al consumo del alcohol y el cigarro.

El Estado tiene el mandato constitucional de buscar el bienestar de las personas, y ello implica el derecho a su salud: mental, física y social, pero, además, las frecuencias televisivas son entidades privadas cuyas finalidades son la explotación comercial, y su regulación se da en el ámbito del comercio y no de la libertad de expresión, pero actualmente el Estado incumple esa obligación constitucional.

Por eso, y porque múltiples estudios coinciden en que la violencia, la pornografía, la discriminación y la incitación al crimen y al vicio, transmitida por las películas de cine y televisión, afecta emocionalmente a los niños y adolescentes que están en formación, la regulación debe ser una tarea del Estado y no una responsabilidad de los padres, que normalmente trabajan todo el día, y que más bien están deseosos de poder dejar a sus hijos en las casas sabiendo que la televisión los puede educar y no deformarlos como

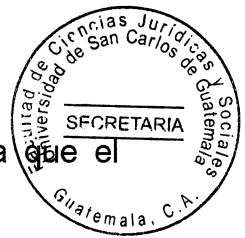


se hace en la actualidad que la mayoría de canales promueven violencia, vicio, ~~sexo~~ y otros.

En ese sentido, es necesario creer en un Estado que propicie el bien común; de hecho, se cree que las personas se organizan en la sociedad para maximizar el bienestar, de tal manera que se comparte lo plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala, al regular que el Estado procurará el mayor bienestar de todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Estimular la producción es precisamente incentivar al sector privado; es decir, es necesaria la coexistencia de lo privado para producir mejor y de lo público para distribuir mejor; así entonces, debe haber libertad comercial para producir, pues es de interés nacional y un mandato constitucional; pero una libertad de comercio entendida como la posibilidad de escoger libremente la actividad comercial o empresarial en la que se trabaje, siempre sujeta a regulaciones y leyes, porque en el modelo de Estado de bienestar, la libertad tiene límites, por lo tanto la regulación de los programas televisivo no atenta contra la libertad, ya que en nombre de la libertad no se puede actuar con irresponsabilidad y ocasionar daños.

La libertad individual o empresarial termina exactamente en el punto en que de continuar lesionaría un derecho individual o colectivo. La libertad no permite el delito, la agresión, el crimen, aunque ello es posible y en tal caso se constituye en un acto punible, es decir, que es evidente que la libertad no debe ser ilimitada a tal punto que

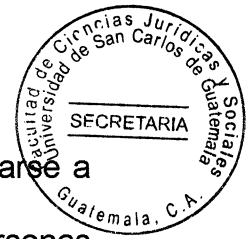


entre en contradicción con los intereses singulares y de la colectividad. Ya que el interés social debe prevalecer sobre el interés particular.

Las libertades tienen límites y son reguladas citando como algunos ejemplos los siguientes;

- a) La libertad de tránsito no implica conducir contra vía, ni autoriza a los menores de edad ni a los adultos sin licencia, ni permite irrespetar los semáforos, en su defecto existen consecuencias jurídicas para tal efecto.
- b) La libertad de movimiento no permite a cualquier persona ingresar en la casa de un vecino sin su permiso.
- c) La libertad de expresión me permite gritar que hay fuego o incendio en un cine, en un teatro o en un supermercado y causar pánico sin razón.

De los ejemplos antes mencionado, la libertad de expresión tampoco permite difundir mensajes comerciales ni programas televisivos que lesionen derechos fundamentales de los niños y adolescentes en proceso de formación, porque una cosa es expresar lo que se piensa y otra, muy diferente, es exhibir películas o fotografías pornográficas o violentas y la regulación de la programación televisiva, no impide a las personas expresar sus pensamientos, sino que regula el correcto ejercicio de la actividad empresarial que se escogen, como sucede con la venta de licores y cigarrillos solo a adultos.

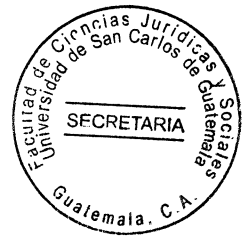


La libertad comercial implica la posibilidad de escoger una actividad para dedicarse a ella; pero no la posibilidad de incumplir la ley o menoscabar la dignidad de las personas o lesionar los valores de solidaridad y justicia de la colectividad, toda vez que la libertad de comercio consiste en la posibilidad de escoger libremente la actividad empresarial que mejor convenga al interesado, pero que una vez hecha tal escogencia, la actividad queda sujeta a todas las disposiciones que le sean aplicables.

Si bien es cierto, que el cine y técnicas derivadas como la televisión y el video cine, son expresiones del comercio y de la industria, antes que de la libertad de opinión, su naturaleza de espectáculo público, los sitúa bajo la actividad administrativa que tiene por objeto la protección de la seguridad, la moralidad y la salubridad pública, es decir, bajo la potestad de regular el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales.

El Estado, como ente estimulador de la riqueza según el mandato constitucional, lo obliga a velar porque la libertad comercial se de en un marco de respeto y de derecho, con el propósito de la actividad económica debe ser buscar el desarrollo y maximizar el bienestar como producto de esa actividad, es por ello, que para el bienestar personal y social, se debe exigir a los funcionarios públicos, a los empresarios y a los ciudadanos que hagan cumplir lo regulado en la Ley de Espectáculos Públicos en Guatemala.

Cabe resaltar, que en diversos ámbitos, la libertad comercial tiene prohibiciones parciales, como la venta de licor o cigarrillos a menores; pero también tiene prohibiciones absolutas, como la venta de cocaína, heroína o marihuana.



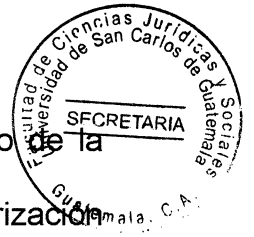
4.2.1. Ley de Espectáculos Públicos

La Ley de Espectáculos Públicos Decreto Número 574, rige la actividad que el Estado debe ejercer para proteger a la sociedad, particularmente a los menores de edad y a la familia, en cuanto al acceso a los espectáculos públicos y a los materiales audiovisuales e impresos.

Algunos sostienen que no debe regularse porque no podría entonces compararse y discernir entre el bien y el mal; por el contrario, se considera que deben regularse las horas de transmisión de ciertos programas televisivos, de tal manera que se proteja a la niñez y a la adolescencia, porque justamente estos grupos no han desarrollado el criterio para discernir.

Es importante hacer ver, que el Artículo 19 de la Ley de Espectáculos Públicos, establece: "Los espectáculos públicos podrán ser de: cine, teatro, danza música, recital, conferencias, televisión, circos, eventos deportivos, corridas de toro, peleas de gallos y todas aquellas exhibiciones públicas en las que su presentación sea remunerada o gratuita por medio de invitación." Es toda función, representación, transmisión o captación pública que congregate en cualquier lugar a personas para presenciarla.

El contenido de la Ley de Espectáculos Públicos, regula a las autoridades, las empresas promotoras, los espectáculos, las salas y locales, las tributaciones y, por último, las prohibiciones y multas; sin embargo, los legisladores no se preocuparon por abordar los temas de moral que son de suma importancia y gran impacto para la

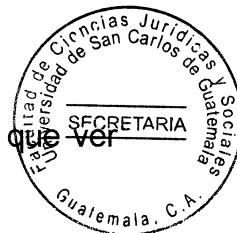


sociedad guatemalteca, por lo tanto se considera pertinente contemplar dentro de la normativa, la protección a los valores para evitar la desinformación, la desvalorización de las realidades naturales y cotidianas de todo conglomerado social.

A manera de una mejor comprensión, la regulación, entonces, se fundamenta en el hecho de que la libertad de expresión del pensamiento no incluye la libertad de exhibición obscenas y que de las actividades mencionadas han de prohibirse las que constituyan un peligro social, por su contenido estrictamente pornográfico o violento, por su potencial de incitación al crimen o al vicio o por degradar la condición del ser humano.

De tal manera, que los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a la censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y de la adolescencia. En cuanto a las limitaciones de la libertad de comercio, se está en un caso típico de regulación de una actividad para proteger, sobre todo, el orden público representado, básicamente, por los niños y estudiantes del país, el cual es una obligación constitucional del Estado a efecto de lograr el bien común, pero en la práctica es todo lo contrario.

La Constitución Política de la República de Guatemala, sigue el concepto de la función social de la propiedad privada y que no se trata de una limitación al derecho de propiedad privada o de alguno de sus atributos, sino de la limitación al ejercicio de una actividad lucrativa, que indirectamente se vincula con el usufructo de la propiedad; además, la libertad de empresa se encuentra sometida a limitaciones que van desde las



que protegen la higiene y la seguridad de las personas, hasta las que tienen que ver con la tranquilidad social y el orden público.

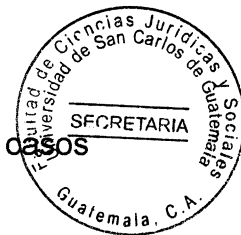
El derecho del libre ejercicio de comercio no es absoluto y puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentran de por medio intereses superiores para proteger, sobre todo, el orden público representado básicamente por los niños y los estudiantes del país sin ninguna vulneración al derecho constitucional de la libertad de comercio.

La Ley de Espectáculos Públicos, es una de las leyes de interés público, es decir, aquellas mediante las que interviene el Estado a fin de asegurar en la sociedad, su organización moral, política, social y económica.

De tal manera que, las medidas que el Estado adopta para proteger en la sociedad su organización moral, política, social y económica, son de interés público social y se manifiesta por medio del llamado poder de policía, entendido como la potestad reguladora del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes constitucionales. En su sentido más amplio, el poder de policía comprende las medidas tendientes a proteger la seguridad, moralidad y salubridad públicas.

4.2.2. Propuesta de regulación de la programación televisiva en Guatemala

La población infantil está expuesta a muchos delitos por hora, siendo los más frecuentes la difamación, la coacción, las lesiones, las amenazas, el homicidio y los

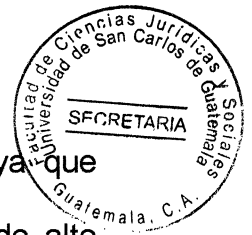


daños a la propiedad. Como si fuera poco, tal población está expuesta también a casos de discriminación por hora.

La televisión al proyectar la imagen de la mujer como objeto sexual y relacionarla subliminalmente con la niñez, promueve lo atractivo del tabú, de lo prohibido, del sexo con niños y niñas, actividad por lo demás frecuente en el país, por eso se considera necesario regular los programas televisivos, entonces, como parte de esa tarea estatal de procurar el bienestar y de fomentar valores de solidaridad, de justicia, de tolerancia, de respeto y no aquellos que son contrarios a la dignidad del ser humano.

La regulación de programas televisivos es necesario para evitar el abuso de la libertad, de quienes creen que lo importante es el negocio y que están entonces dispuestos a transmitir todo tipo de programas. No es posible que el Estado, no controle el tipo de programas que se transmiten en ellos, considerando que la televisión, debe transmitir programas que promuevan los valores básicos de respeto, tolerancia, honestidad, la no violencia, solidaridad, programas que no transmitan esos valores deben ser pautados en horas no accesibles a los niños y que dichos programas sean transmitidos después de las diez de la noche.

Cabe resaltar que no se están vulnerando derechos de los adultos, las personas mayores de dieciocho años tienen la libertad de hacer, pensar, leer, ver lo que quieran, pero no así la libertad de dañar con este tipo de imágenes a quienes apenas se están formando, siendo los niños y adolescentes, ya que todo lo que observan lo ponen en práctica, por ausencia de discernimiento de diferenciar lo bueno y malo.

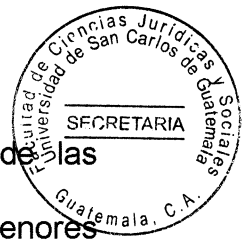


La Ley de Espectáculos Públicos debe aplicarse con celeridad y urgencia, ya que actualmente es una ley vigente no positiva. La regulación de los programas de alto contenido violento y discriminatorio no puede esperar más, sobre todo si se recuerda que los niños menores de doce años ven, entre lunes y viernes, un promedio de cinco a seis horas diarias de televisión.

Discutir sobre estos asuntos es discutir sobre el Estado y el modelo de sociedad que se impulsa, en estos tiempos de globalización, muchos valores principalmente la solidaridad, el respeto entre las personas y otros valores, se han perdido, para muchos el fin justifica los medios, y el fin de esta época está dado por el poder del dinero y se antepone el tener al ser, en ese sentido, es necesario que el Estado asuma su obligación constitucional, ya que tiene el deber de hacer cumplir la ley que regula los espectáculos públicos en favor del bien de los niños y del bienestar social con base al principio del interés superior.

El modelo de desarrollo que se desea para Guatemala, no es el que algunos empresarios promueven y que está relacionado con la prostitución infantil, con la pornografía, con casinos, prostíbulos a diestra y siniestra y que no dejarán a los guatemaltecos más que una gran pérdida de dignidad, ruina moral y mucho dolor en quienes no recibirán ni siquiera un salario que les permita vivir con decoro.

La relación directa entre la violencia vista en televisión y películas de cine, y el aumento en la violencia y agresividad de niños y adolescentes, está comprobado el daño psicológico, la lesión a la salud mental, de los niños y adolescentes expuestos a ver

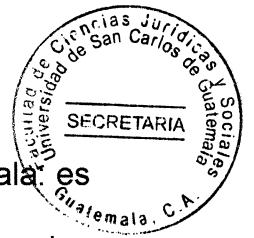


programas pornográficas, que afecta la conducta sexual y la afectividad de las personas; les causa un daño emocional irreversible en la salud mental de los menores de edad de la República de Guatemala.

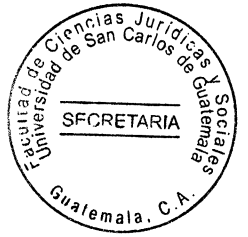
En síntesis, es necesario regular la programación televisiva, a efecto de proteger la salud mental de los niños y adolescentes, del daño que material no apto para su edad les pueda ocasionar. Las películas pornográficas y noticias violentas deben comercializarse exclusivamente con el público adulto, pasándolo en televisión en horario nocturno.

El Estado debe regular la programación televisiva mediante la creación del reglamento de la Ley de Espectáculos Públicos en virtud que en la actualidad dicha ley carece de reglamento, con aras del bienestar y la salud física y psicológica de las personas, de tal manera que la regulación no puede quedar en manos de los padres de familia o las personas que ejercen la tutela civil, porque éstos normalmente trabajan todo el día, y que más bien están deseosos de poder dejar a sus hijos en las casas sabiendo que la televisión los puede educar y no deformar como actualmente sucede.

La televisión no debe ser satanizada; al igual que transmite violencia puede difundir excelentes programas que contribuyan al desarrollo personal y social, y al enriquecimiento espiritual de las personas. La televisión, especialmente los programas dirigidos a niños y adolescentes deben fomentar los valores y aquellos que promuevan la integridad, el respeto, la responsabilidad, la justicia, la consideración, el civismo, la igualdad, la solidaridad y la paz.



Para ello, se requiere la regulación legal de los programas televisivos en Guatemala. es de recordar que una sociedad que está dispuesta a sacrificar el bienestar y los derechos de sus niños en aras del dinero y de la irresponsabilidad, es una sociedad destinada a desintegrarse.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La televisión es para los guatemaltecos un medio cuyo acceso es prácticamente universal, que se haya revestido de un grado relativamente alto de legitimidad y que es positivamente evaluado por la mayoría de la población, en especial por los sectores de ingresos medios y bajos. Su función como medio de información y entretenimiento es de grande alcance, tal como lo es su papel en la conformación de la cultura cotidiana de la gente, en el consumo de bienes y servicios publicitados por este medio y al mismo tiempo, en la globalización de una nueva cultura visual masiva de origen norteamericano y transnacional. Debido a su carácter económico, esto es, el de ser una industria que produce y aprovecha bienes públicos, al alcance geográfico de sus transmisiones, a la alta exposición del público frente al medio, a su masivo impacto y al temor causado por los efectos negativos que puede provocar en las personas, especialmente en los niños, niñas y adolescentes, tales como la promoción de la violencia, el consumo del alcohol, la prostitución, el robo y otras escenas que incitan a la comisión de actos delictivos.

Por lo tanto, es necesaria la regulación de los programas televisivos por parte de la Dirección de Espectáculos Públicos, con la finalidad de regular el acceso a materiales violentos y pornográficos para la protección moral de los menores de edad, y que la actividad comercial no puede ir en contra del interés de la sociedad, definiendo la regulación de los espectáculos públicos, como el cine y la televisión, para procurar el bienestar de la niñez y la adolescencia, de esa cuenta el Estado cumpliría una de sus obligaciones como lo es la protección de la persona y la realización del bien común.





BIBLIOGRAFÍA

- BINDART CAMPOS, Germán. **Teoría general de los derechos humanos**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1989.
- CAVALLIERI, Alyrio. **Derecho de menor**. Brasil: Ed. Biblioteca Jurídica Freintan. Bastos, 1978.
- CEBRIÁN HERREROS, Mariano. **La información en televisión**. España: Ed. Gedisa, 2004.
- CHINCHILLA, Byron. **Telediario y su importancia como un noticiario al servicio social en Guatemala**. Guatemala, Universidad San Carlos, tesina de Licenciatura inédita, 2004.
- DE ANTONIO, Daniel Hugo. **Derecho de menores**. Guatemala: (s.Ed), 2001.
- DE LA MOTA, Ignacio. **Diccionario de la comunicación**. España: Ed. Madrid, 1988.
- DOMÍNGUEZ, Mario. **Perspectivas de la radio y el periodismo**. Guatemala: Universidad Francisco Marroquín, tesina de licenciatura inédita, 2003.
- FLORES ESPAÑA, Joaquín. **Maltrato infantil en Guatemala**. Guatemala, Guatemala: (s.Ed), 1999.
- HURTADO POZO, José. **Manual del derecho penal peruano, parte general**. Lima, Perú: (s.Ed), 1994.
- JELLINEK, Georg. **Teoría general del Estado**. Argentina: Ed. Albatros, 1973.
- JIMENEZ GARCIA, Joel Francisco. **Derechos de los niños**. Distrito federal, México: Ed. Alejandro Cruz Ulloa, 2000.
- LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Derechos humanos**. Guatemala, Guatemala: Ed. Servitag, 2007.
- LÓPEZ S. Marco Antonio. **Introducción al estudio del derecho de menores en Guatemala**. Guatemala: (s.Ed), 1993.
- MENDOZA, Eduardo. **Comunicación social y el mundo de la televisión, en Guatemala**. Guatemala: Ed. Litografías Modernas, 1980.
- NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Colombia. Ed. Temis, 1991.



PÉREZ ORNIA, José Ramón. **La programación de televisión**. España: Ed. Síntesis S.A., 2001.

RECASÉNS SICHES, Luis. **Introducción al estudio del derecho**. México: Ed. Porrúa, 1993.

PORRÚA PÉREZ, Francisco. **Teoría del Estado**. México: Ed. Porrúa, S.A., 1962.

Revista Reseña de Canal 3. Guatemala. (s.Ed.), 1984.

SAJÓN, Rafael. **Nuevo Derecho de menores**. Buenos Aires: Colección de desarrollo social. Ed. Humanistas, 1967.

SERRA ROJAS, Andrés. **Teoría del estado**. México: Ed. Porrúa S.A., 1990.

SOLORZANO, Justo Eduardo. **Ley de la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia comentada**. Guatemala: (s.e), 2005.

ZABALETA, Iñaki. **Teoría, técnica y lenguaje de la información en televisión y radio. Sistemas digitales y analógicos**. España: Ed. Bosch, S.A., 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención sobre los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas, 1989.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República, 2003.

Ley de Espectáculos Públicos. Decreto Número 574 del presidente de la República de Guatemala, 1956.